



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre afín en las uniones de
hecho propias

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:
Br. Oblea Guerrero Olga Elizabeth (Orcid: 0000-0002-9396-2537)

ASESOR:
Dr. Jurado Fernández Cristian Augusto (Orcid: 0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Civil

PIURA – PERÚ
2019

DEDICATORIA

A mi padre que desde el cielo me guio para poder lograr todas mis metas. A mi madre por nunca dejarme caer y ayudarme a salir adelante. A mis hermanos por todo el apoyo que me brindaron. A mi hijo por enseñarme muchas cosas en el camino A mis compañeros de aula, maestros. A los apasionados por el Derecho. A los que buscamos la verdad para evitar abusos y defender la justicia siempre.

Olga Elizabeth.

AGRADECIMIENTO

A Dios por la vida, a mis padres por todo el apoyo incondicional para lograr llegar hasta donde estoy, a mi hijo por ser mi inspiración de ser mejor cada día y mis ganas de salir adelante, a mis maestros por enseñarme a vivir por y para el Derecho y a todas aquellas personas a quienes admiro y aprecio mucho.

Olga Elizabeth.

PÁGINA DEL JURADO

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F07-PP-PR-02.02 Versión : 10 Fecha : 10-06-2019 Página : 1 de 1
--	---------------------------------------	---

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por doña **OBLEA GUÉRRERO OLGA ELIZABETH**, cuyo título es: **“RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL RÉGIMEN DE VISITAS PARA EL PADRE AFIN EN LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS”**.

Reunido en fecha, escucho la sustentación y la resolución de preguntas por es estudiante, otorgándole el calificativo de: **13 – TRECE**.

Piura, 15 de Noviembre del 2019


Mg. Omar Gabriel Velasco Palacios
PRESIDENTE


Dr. Cristian Jurado Fernández
SECRETARIO


Mg. Angella Inés Pingo More
VOCAL



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Olga Elizabeth Oblea Guerrero, con DNI N° 71587281 efecto de cumplir con las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad De Derecho, Escuela Profesional de Derecho., declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veras y autentica.

Asimismo también declaró bajo juramento que todos los datos e información que se muestran en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asuma la responsabilidad que corresponda antes cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por la cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Piura, 14 de noviembre del 2019



Olga Elizabeth Oblea Guerrero
DNI N°71587281

ÍNDICE

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
Índice de tablas	vii
Índice de gráficos	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	21
2.1. Diseño de investigación	21
2.2. Variables, operacionalización	21
2.3. Población y muestra	22
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Validez y confiabilidad.	23
2.5. Métodos de análisis de datos	24
2.6. Aspectos éticos	25
III. RESULTADOS	26
IV. DISCUSIÓN	40
V. CONCLUSIONES	50
VI. RECOMENDACIONES	52
Referencias	53
Anexos	56
Matriz de consistencia metodológica	57
Matriz de consistencia lógico	58
Validación de instrumentos	59

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de Variables	22
Tabla 2: Tabla de Frecuencia	26
Tabla 3: Tabla de Frecuencia	27
Tabla 4: Tabla de Frecuencia	29
Tabla 5: Tabla de Frecuencia	30
Tabla 6: Tabla de Frecuencia	31
Tabla 7: Tabla de Frecuencia	32
Tabla 8: Tabla de Frecuencia.	33
Tabla 9: Tabla Comparativa	34

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	27
Gráfico 2	28
Gráfico 3	29
Gráfico 4	30
Gráfico 5	31
Gráfico 6	32
Gráfico 7	33

RESUMEN

La presente investigación denominada “Reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre a fin en las uniones de hecho propias”; es un estudio con enfoque mixto, de tipo exploratorio descriptivo. Además, el estudio se caracterizará por tener un diseño no experimental de tipo transversal, esto quiere decir que las variables que han sido determinadas por el investigador no serán objeto de manipulación, sólo serán observadas y descritas desde su forma natural, descriptivo con un diseño cualitativo; en el cual se analiza dos variables muy importantes como lo es: Hijos Afines En Las Familias Reconstituidas Con Origen En Uniones De Hecho, Reconocimiento A Los Padres Sociales El Derecho A Un Régimen De Visitas. Los métodos utilizados en el análisis de datos han sido: análisis y síntesis, hipotético deductivo, estadístico inferencial. Las técnicas empleadas para la recolección de datos en este estudio fueron la encuesta y la entrevista, ambas instrumentalizadas en un cuestionario, el mismo que ha pasado por un proceso de validación y que se encuentra acorde a los indicadores considerados en el estudio.

Palabras Claves: Hijos Afines, Familias Reconstituidas, Uniones De Hecho, Padres Sociales, Régimen De Visitas.

ABSTRACT

The present investigation called "Recognition of the right to the regime of visits for the father to end in the own factual unions"; it is a study with a mixed approach, of descriptive exploratory type. In addition, the study will be characterized by having a non-experimental transversal design, this means that the variables that have been determined by the researcher will not be subject to manipulation, they will only be observed and described from their natural, descriptive form with a qualitative design ; in which two very important variables are analyzed, such as: Related Children in Reconstituted Families with Origin in De facto Unions, Recognition of the Social Parents' Right to a Regime of Visits. The methods used in the data analysis have been: analysis and synthesis, hypothetical deductive, inferential statistics. The techniques used for the data collection in this study were the survey and the interview, both instrumented in a questionnaire, the same one that has gone through a validation process and that is in accordance with the indicators considered in the study.

Keywords: Related Children, Reconstituted Families, De facto Unions, Social Parents, Visiting Regime.

I. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento constitucional tiene como base fundamental la protección de la célula básica de la sociedad: la familia; institución que es responsable de la formación de los individuos. Cabe señalar que cuando hablamos de familia en nuestra meta se genera la figura de una familia convencional: padre, madre e hijos; esta estructura corresponde al modelo clásico o también llamado nuclear.

Sin embargo en el contexto real dejamos de lado los modelos familiares reconstruidos denominados también familias ensambladas; institución que a pesar de no ser una institución nueva; no se toma en cuenta aún en nuestra Carta Magna; pudiendo observarse jurídicamente que no se le otorga la debida importancia y protección que necesita para su desarrollo, muy a pesar que este modelo familiar está desbordando en contexto social actual.

Hace algunos años atrás el Tribunal Constitucional resolvió por medio del Expediente N° 09332-2006-PA/TC; un tema vinculado a las familias ensambladas en el caso del Sr. Reynaldo Armando Shols Pérez; quien se vio afectado por la decisión de no concederle el Centro Naval del Perú, carnet de identificación a su hija afín para que pueda disfrutar de los beneficios del citado centro; argumentando que dicha menor se encontraba bajo su responsabilidad, por ser hija de su pareja. El fallo del Tribunal Constitucional favoreció al demandante, exigiendo al Centro Naval del Perú la emisión de dicho documento de identidad y el trato de hija que se exigía en la demanda. Esta situación implica que esta institución máxima interprete de la Constitución Peruana, reconoce a las familias ensambladas estas no se plasman directamente en la normatividad.

Las familias ensambladas, al igual que las familias convencionales también presentan conflictos, ya que el conflicto es parte de la convivencia; sólo la sapiencia y la comprensión podrán ayudar a superar cualquier inconformidad que pudiese surgir dentro del núcleo familiar; sin embargo no todas las personas desarrollan o tienen esta capacidad para poder resolver sus propios conflictos; recurriendo muchas veces a la justicia para poder alcanzar una solución que en algo satisfaga sus necesidades frente a la expectativa de solución de los problemas familiares.

En el caso de las familias ensambladas, si la relación que han conformado los nuevos cónyuges no funciona adecuadamente o de acuerdo a los intereses de ambos, nuevamente caen en la desintegración, viéndose violentados los lazos afectivos que florecieron en la

nueva conformación de la estructura familiar. Es aquí donde encontramos un vacío legal el cual aún en nuestra normatividad no es reconocida dentro del articulado del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes; de manera específica referente al Régimen de Visitas. El artículo 89° de dicha ley señala que: el padre o la madre que este limitado o impedido de desarrollar su derecho de visita al hijo o hija; podrá demandar a quien corresponda la vulneración de su derecho, la partida de nacimiento deberá estar adjunta a la demanda. Así mismo el artículo 90° señala que este derecho de visita al menor corresponde también a los familiares hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad. El artículo 90° podría agregar a los padres afines.

Nuestras leyes en el contexto nacional no reconocen los derechos de paternidad sentimental, en el contexto de una familia ensamblada o reconstituida; el padre o madre afín legalmente no puede requerir un régimen de visita para los afines; ya que no es el padre o madre biológica. Sin embargo para aquellas familias ensambladas que hayan constituido matrimonio, por lo cual normativamente adquieren vínculo de parentesco por condición de afinidad. El artículo 237° del Código Civil Peruano señala que la institución del matrimonio genera vínculo de parentesco por afinidad entre los cónyuges y entre las familias de ambos; cada consorte está en la misma línea y grado de familiaridad. Es importante recalcar que el vínculo de afinidad, no concluye con el término del matrimonio. La afinidad en segundo grado prevalece en línea colateral hasta el segundo grado, mientras exista el cónyuge divorciado o divorciada.

Tomando como fundamento el artículo 237° del Código Civil Peruano, se puede concluir que el hijo afín sólo genera un parentesco por afinidad por efecto de la institución del matrimonio con el padre o madre social, únicamente en primer grado en línea recta, perdurando dicho vínculo, aún luego de la ruptura matrimonial. Esta condición es un mecanismo legal que brinda validez y legitimidad al padre o madre afín en relación a ejercer el derecho a un régimen de visitas sobre un hijo afín. Sin embargo como ya se ha precisado este derecho sólo se adquiere por medio del matrimonio; en el caso de las familias ensambladas que nacen de una unión de hecho propia; su estado jurídico no genera ningún parentesco, por tanto la condición señala del régimen de visitas no se puede aplicar.

De acuerdo al párrafo anterior el vacío legal que nos encontramos analizando se encuentra relacionado, en tratar de brindar una solución factible a la problemática ya precisada, la cual podría integrarse en el contenido del artículo 90° del Código de Niños,

Niñas y Adolescentes, en el cual se señala que el régimen de visitas podrá otorgarse a terceros no consanguíneos, si el Interés Superior del Niño o del Adolescente así se justifique. Bajo esta perspectiva es el magistrado quien tomara la decisión sobre si amerita la necesidad o no; apoyado en el manifiesto del padre o madre biológica del menor. Dependerá de poder demostrar que el vínculo socio afectivo generado entre el hijo y el padre o madre afín, ha generado una relación muy fuerte de dependencia socio afectiva.

Puentes, (2014); en un estudio realizado sobre: Las familias ensambladas y el derecho; considera que las familias ensambladas necesitan del reconocimiento y protección legal dentro de las legislaciones en Latinoamérica; es muy importante el poder regular los vínculos y relaciones familiares para poder aplicar el derecho de familia y asistencia de forma precisa y de manera equitativa, ya que de esta manera las obligaciones estarían plenamente

Esquivel, (2017); en su estudio sobre la necesidad de un marco legal sobre los hijos afines en las familia ensamblada; considera que nuestra reglamentación no es específica en la materia, situación que debería normarse en el Código Civil y en el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, la legislación actual en todos los países evoluciona constantemente, las leyes no son estáticas; por lo tanto los vacíos legales que no son tomados en cuenta, una vez que han sido detectados deben de buscarse los procedimientos para normarlos con la finalidad de atender a la modernidad de los hechos. El autor en mención plantea la necesidad de normar la paternidad afín, con la finalidad de atender a los derechos que se pueden generar dentro de esta estructura.

Calderón, (2016); en su estudio considera el ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas; en dicha investigación considera la necesidad de poder normar la patria potestad en favor del padre o madre afín; en el caso de que el progenitor fallezca; de esta manera se podrá garantizar el interés superior del niño dentro de las familias ensambladas. Esta situación permitirá a los padres afines tomar las mejores decisiones en bienestar del menor incluso, hasta en su representación y para los casos que la ley demande. El bienestar del menor también se ve favorecido en el desarrollo físico y emocional haciendo posible su desarrollo integral.

Gonzales, (2015) realizo una investigación sobre el tema en mención bajo el nombre de necesidad de regular él debe de asistencia familiar y los derechos sucesorios de las familias ensambladas, su trabajo parte de un caso, en el cual una familia ensambladas se ve

afectada en su derechos debido a la escasa normatividad y la falta de concepción por parte de los operadores del derecho. El estudio enfatiza la desprotección en que se encuentran los miembros de las familias ensambladas, en comparación al modelo familiar clásico en materia de sucesión.

Meza (2015) también desarrollo una investigación a la cual denomino como la Constitución Política del Perú y la prestación de alimentos en las familias ensambladas; en dicho estudio se señala que el 75% de los casos presentados ante el poder judicial, se ha resuelto que la norma no regula a las familias ensambladas, aun ni en materia de derechos alimentarios, a pesar de que en nuestra sociedad día a día se incrementan esta organización familiar. La Constitución Política del Perú únicamente regula el modelo clásico familiar, por ello su necesidad de cambio.

Consultando el derecho comparado en relación al tema del derecho de visitas en las familias ensambladas, se ha realizado una revisión de varios ordenamientos jurídicos a nivel de Latinoamérica, teniendo como base el interés superior del niño, niña y adolescente. En la república de Argentina, tenemos que el Código Civil en su artículo 555° se determina que en relación a los menores de edad se permite la comunicación con sus ascendientes y descendientes, hermanos unilaterales y bilaterales, así como también con familiares afines de primer grado; extendiéndose el derecho a quienes muestren un legítimo interés afectivo; tal como se menciona en el artículo siguiente. Del mismo modo el artículo 557° determina que el magistrado tiene la potestad de asegurar el desarrollo de la normatividad, situación que posibilita la imposición de sentencia para el cumplimiento efectivo de la acción a desarrollar.

En concordancia con lo que establece el artículo 555° se establece el derecho de comunicación de los padres afines para con los hijos del conviviente o cónyuge en condiciones de separación o divorcio. El conviviente deberá justificar un interés afectivo legítimo, el cual es beneficioso para el menor. El Código Civil Argentino es uno de los primeros ordenamientos que reconoce este tipo de derechos en los padres afines, concediendo el derecho de la comunicación; todos las posibles situaciones deberán de responder al interés superior del menor, comprendiendo además la satisfacción de sus necesidades diversas, en las que ocupa un lugar preponderante el nexo afectivo. Zannoni (2001) señala que lo que se busca es afianzar el derecho a la personalidad ya que representa

un lazo profundo, favoreciendo así también el derecho a la identidad dentro de un entorno de faz dinámica.

Para la república de Uruguay, el derecho de familia sigue un camino similar al argentino; en el artículo 38° del Código de la Niñez y la Adolescencia del referido país, se establece que a todo menor le asiste el derecho a conservar una relación preferencial de orden con padres y abuelos; así como también con familiares; así como también tiene derecho a un régimen de visitas; considerando también la intervención del magistrado que pueda incluir otras personas con las que haya establecido vínculo afectivo estable; todo esto actuado en favor del interés superior del menor; lo cual alimentara su equilibrio emocional.

En la república de Ecuador el Código de la Niñez y Adolescencia, se señala en el artículo 122° que cuando el magistrado determine la tenencia o la patria potestad a uno de los padres; se deberá también especificar el régimen de visitas del otro; sin embargo el artículo contempla la filiación sanguínea. Si existirá alguna denuncia de violencia de por medio el magistrado suspenderá el régimen de visita; sin embargo no se menciona nada de manera específica sobre la paternidad socio afectiva; la cual no se contempla dentro de su articulado.

En Paraguay tenemos que en su Código de la Niñez y Adolescencia, se señala en el artículo 95° se considera la posibilidad de una regulación de carácter judicial, si se desea mantener un vínculo con los miembros de familia con los cuales se ha dejado de convivir, siempre y cuando las circunstancias justifiquen tal hecho. Dicho régimen deberá ser establecido por el juzgado y se aplica dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; contempla también a terceros que no tienen línea de parentesco, cuando el interés del menor así lo justifique. En esta última parte encontraríamos el sustento legal para la paternidad afín. Además incluye la posibilidad de un régimen de visitas que se podrá aplicar a los denominados terceros no parientes.

En Francia, tenemos que por medio de la Ley del 4 de marzo del 2002; se determinó que al conviviente o cónyuge le asiste el derecho de poder vincularse con los hijos propios del otro; del cual se deriva el denominado parentesco por afinidad o también llamado por categoría de terceros; el principio legal es conceder la facultad que resulte conveniente para el desarrollo psíquico y emocional del menor; incluido hasta su salud. La legislación francesa considera importante el hecho de que el menor pueda relacionarse con el padre o madre afín.

En Alemania, de acuerdo a su Código Civil, en el artículo 1626°; inciso tercero se establece por el bienestar del menor se determina su vinculación no únicamente con los padres sino con otras personas, siempre que tales relaciones aporten al bienestar del menor. Así mismo en el Código del Niño y Adolescente, se establece de que los menores pueden mantener relaciones comunicacionales no únicamente con sus familiares, sino también con las personas que ellos consideran importantes y que contribuyen a su desarrollo.

La familia, en palabras de Varsi, (2012) establece que es una institución que se crea bajo el influjo de distintos pensamientos: políticos, religiosos, morales y sociales de acuerdo al contexto histórico. En las sociedades del inicio de la humanidad el objetivo era la reproducción; posteriormente el objetivo cambio para poder conformar los Estados. Para Varsi, la familia es el núcleo fundamental del desarrollo y crecimiento de la humanidad.

Bittar, (2006), señala que hoy en día no se habla de familia en forma singular; ya que no es única; la familia es plural y variada ya que debe de entenderse como entidades humanas; desde el punto de vista jurídico la familia no presenta una concepción unívoca, se presentan diferentes sentidos en concordancia a los objetivos trazados. Para el legislador la familia debe conceptuarse desde una perspectiva de derechos, buscando la atribución de beneficios y la integración entre sus miembros que la conforman.

La familia es el componente esencial de la sociedad, se conoce también como la célula base de la sociedad, tal como se define en la Constitución Política del Perú (1993); por tal motivo se prioriza su protección y el cumplimiento de los propósitos sociales que le vinculan. El interés familiar se define como el medio bajo el cual se protegen el interés y el derecho de los miembros de la familia, cumpliendo con los objetivos familiares, tal como: asistencia mutua, convivencia, solidaridad, reproducción y subsistencia. En caso de filiación los fines aumentan incluyéndose: fines de socialización, fines morales, educación, relación afectiva, fines económicos y formación de un patrimonio, para el bienestar de la familia.

La familia puede también recibir una clasificación en razón a las condiciones de sus integrantes: Nuclear es un tipo de familia que únicamente está constituida por los progenitores. Monoparental este tipo de familia se encuentra constituida por sólo uno de los progenitores madre o padre y los hijos de este. Ampliada o extensa, la integran los abuelos, padres, hijos, tíos, sobrinos y primos, sus integrantes están en constante contacto e interrelación proporcionándose ayuda mutua. Por último la denominada ensamblada, es

conocida también como familia reconstituida, se compone de dos familias monoparentales, cuyos miembros constituyeron núcleos previos que se unen de nuevo por condición de hecho o de derecho, constituyéndose en una nueva familia estructural.

Las denominadas relaciones familiares están integradas por un conjunto de derechos, deberes y obligaciones que son exigidas en su cumplimiento, debido a los vínculos jurídicos en los cuales se sustenta la familia como institución protegida por el Estado. Las relaciones familiares no únicamente se dan dentro del matrimonio, sino también existen en el concubinato. Los elementos jurídicos que constituyen la base de las relaciones familiares se aplican al desarrollo integral de sus miembros que la integran; basándose en la solidaridad, consideración y respeto recíproco entre los miembros que la componen.

Las familias definidas como una institución; se encuentran vinculadas al constante cambio; situación se conoce bajo el término de dinamismo. Hironaka, G y Fernández, M, (2007) consideran que la familia es una entidad histórica, extremadamente vinculada al dinamismo del tiempo. En sus términos las familias evolucionan o involucionan. Las familias se encuentran relacionadas bien por lazos legales o por lazos religiosos, sus miembros conviven y desarrollan un proyecto de vida en común; sin embargo en los tiempos actuales las familias no suelen permanecer unidas por mucho tiempo, situación que genera que se desarrollen distintos modelos familiares.

Vega referido por Varsi, (2012), considera que la definición de familia que se señala en el Código Civil; no es lo más cercano a las condiciones actuales, ya que el modelo social actual ha variado mucho. La concepción que señala el Código ha quedado anticuada y dista mucho de las condiciones de vida que se manejan en la actualidad, esto implica que debe de manejarse un tratamiento más innovador para el tema social y político de la familia. Históricamente las familias estuvieron conformadas por padre, madre e hijos; en la actualidad el modelo ha cambiado.

Castán antedicho por Varsi, (2012) señala que la problemática de hoy día en lo que respecta a la familia tiene su inicio en causas de carácter económico y también morales; existe un agotamiento y rechazo a los conceptos religiosos y también contribuye a este problema el desgobierno de los conceptos filosóficos. En cambio López del Carril mencionado también por Varsi, (2012) considera que la familia ha cambiado rotundamente en contraposición a la concepción antigua, los cambios han generado muchas limitaciones

ligadas a la convivencia entre sus miembros. Estos puntos de vista nos muestran teorías sobre el problema de la falta de permanencia en las familias; ya que no encuentran soluciones viables a los problemas que hoy en día le atañen, generándose la ruptura familiar.

Con respecto al parentesco; Vidal antedicho por Córdova, (2007), manifiesta que la familia es una agrupación de personas que se encuentran enlazadas por relaciones de carácter jurídicas, según lo que la ley determina, dentro de ellas encontramos a la institución del matrimonio y a la condición de filiación. Díaz referido por Córdova, (2007), considera a la familia como una institución social, natural y permanente, la cual se encuentra integrada por relaciones jurídicas propias de carácter intersexual y filiación. La familia es un grupo de personas unidas por vínculos matrimoniales o socio afectivos dentro de las denominadas relaciones familiares.

El parentesco consanguíneo de acuerdo a lo que señala el Código Civil en el artículo 236° dice que el parentesco de tipo consanguíneo constituye un vínculo familiar entre las personas que guarden una misma descendencia de un tronco común; así mismo el grado de vinculación consanguínea o parentesco se especifica en relación al número de generaciones. La denominada línea colateral se determina ascendiendo de uno de los parientes al tronco común y descendiendo después hasta el otro; este tipo de parentesco posee efectos civiles únicamente hasta el cuarto grado. Para Amezquita de Almeida referida por Fernández y Alcántara (2008), consideran que la vinculación entre personas que componen un grupo familiar es nombrada vínculo de parentesco. Bajo una restringida conceptualización, también se denomina lazo permanente. Así mismo cabe precisar que la relación familiar puede tener también su origen en la ley, naturaleza y en la religión.

El artículo 236° del Código Civil señala que el vínculo consanguíneo se concretiza y define por medio del grado y línea de parentesco en base a la idea de un tronco. Es así que el parentesco se define como la vinculación de familia que existe entre personas que provienen de un tronco en común, es decir que existe un vínculo de sangre. Cornejo señalado por Fernández y Alcántara, (2008) consideran que la denominación tronco corresponde a la persona que es el ascendiente en común y que es reconocido como tal. Así mismo la sucesión completa y ordenada de personas que provienen de un mismo tronco; la cual puede ser recta y colateral. La recta cuando las personas descienden unas de otras; y la colateral cuando las personas que sin descender unas de otras unen sus líneas rectas en un ascendiente común. La primera presenta dos ramas la ascendiente y la descendiente. La ascendiente inicia como

punto de partida una persona con vinculación a sus antecesores y la descendiente cuando sirve de referencia una persona respecto a los sucesos.

El parentesco por afinidad se encuentra también regulado en el artículo 237° el establece que es la institución del matrimonio la que origina el denominado parentesco por afinidad entre los cónyuges con los familiares consanguíneos del otro. Los cónyuges se encuentran en igual grado y línea con respecto del otro. La afinidad es un vínculo que va en línea recta y no queda terminada con la extinción o la disolución del matrimonio; la afinidad que subsiste es la que corresponde a la de segundo grado.

De acuerdo al artículo 237° del Código Civil, la institución del matrimonio genera parentesco por afinidad, entre los cónyuges; esto conlleva a determinar que para poder obtener el vínculo por afinidad el medio legal es el matrimonio. Hay que señalar de manera muy importante que la unión de hecho tal como se señala en el artículo quinto de la Constitución Política del Perú y el artículo 326° del Código Civil no genera parentesco por afinidad, limitándose únicamente a la generación de bienes que está vinculado a la sociedad de gananciales. Así mismo el parentesco en condición de afinidad no tiene efectos de derechos alimentarios o hereditarios.

Por último el parentesco por adopción; el cual de acuerdo al Código Civil señala en su artículo 238°; que la adopción es considerada fuente de parentesco. Fernández y Alcántara (2008) manifiestan que la adopción es una figura jurídica que brinda respuesta al problema de abandono de los menores de edad, ya que el desarrollo de las personas y muy en especial los menores de edad necesitan de una familia para el desarrollo de su potencial, el cual será en beneficio de la sociedad, así mismo por medio de esta institución las personas que se ven imposibilitadas de engendrar tiene la posibilidad de convertirse en padres o madres.

La ley regula y norma los procedimientos legales para el desarrollo de la adopción; así mismo la ley también norma el parentesco por condición de adopción para ello el artículo 238° señala que el nexo de vínculo que se otorga a la condición de adopción es el de calidad de hijo, equivalente al vínculo consanguíneo, factor que ayudará a la integración total de la familia. Díez – Picazo y Gullón señalados por Fernández y Alcántara (2008) consideran que de acuerdo a las corrientes actuales en el tema social se ha establecido una nueva vigencia del vínculo de adopción, el cual equipara al de hijo por condición natural, dejando de

pertenecer a la familia consanguínea para adoptar las condiciones que la ley le señalan en la nueva integración familiar.

La familia ensamblada se define como aquella estructura que se edifica tras un proceso de separación, de divorcio o de viudez; integrada también por los hijos de ambos o de una de las parejas; o sin hijos comunes. Esta nueva integración familiar, recibe el nombre de distintas denominaciones: familia recompuesta; familia reconstituida o familia rearmada. Lo cual hace referencia a una estructura nuevamente rediseñada, cuando en el contexto real posee una identidad propia. Consideramos que el término más acorde sería el de familia ensamblada; ya que simboliza de manera más precisa los cambios que se han generado en la nueva estructura que se constituye; sin embargo frente a este nuevo tipo de estructura social surgen nuevas obligaciones y responsabilidades que implican estrategias distintas de apoyo.

Giberti, (2008), considera que las familias ensambladas hace referencia a una estructura musical; ya el término corresponde al ensamblaje de composiciones escritas relacionadas a un grupo de solistas, que tienen como característica la coherencia de las intervenciones que cada persona pone en juego. A pesar de las diferentes estructuras musicales se busca una intervención que ajuste a todas a un solo ritmo o juego. Las familias ensambladas son tipos de familia o modelos familiares que están en boga hoy en día en nuestra sociedad y cuyo número va en aumento.

Las características de una familia ensamblada podrían evidenciar una posible ambigüedad en los comportamientos y roles de los padres; ya que no existe estructura legal contenida en el Código Civil Peruano que determine un ordenamiento al respecto, se puede evidenciar que no se encuentran lineamientos que determinen de manera clara las acciones del conviviente o cónyuge, lo cual dificulta el poder asumir las obligaciones o responsabilidades. La falta de orientación es un problema sumado al desconcierto que podría generarse en este tipo de familias. En tiempos antiguos las figuras que componían una familia reconstituida, eran considerados como personas indeseables, eran fuente de abusos y de peligro, lo cual en el presente siglo ha cambiado.

Un rasgo esencial de este tipo de familias es que su acoplamiento y posterior construcción permanente es un proceso continuo; pero para que este grupo de familias tengan éxito en el desarrollo de sus relaciones se necesita un periodo de acomodación. Hay que tener en cuenta que también reviste especial importancia el contexto cultural y el respeto a los

espacios íntimos tanto a nivel individual como a nivel familiar. Uno de los inconvenientes a superar es que las relaciones afectivas para con los otros de la pareja requerirán de tiempo, el afecto no puede consolidarse de forma instantánea. Hay que tener en cuenta que los hijos de la pareja aun vivirán un conflicto de lealtades para con sus padres.

La denominada parentalidad afín radica en el hecho de que el esposo o marido de la madre recibe la denominación de padrastro y en el caso de la esposa la denominación de madrastra. Al hijo del cónyuge se le denomina hijastro. En la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires (1993) se propuso el cambio de las denominaciones anteriores por las de padre afín, madre afín e hijo afín; en otras legislaciones se ha procedido con dicho cambio.

El padre afín es una figura con reconocimiento por diversos autores dentro de la doctrina nacional; esta se ha dado por medio de las sentencias jurisprudenciales y las reuniones de carácter científico a nivel internacional, destacando el rol que le toca desempeñar dentro del marco familiar en beneficio directo de los menores. Tal como se viene analizando si es necesaria la regulación jurídica para el fortalecimiento del nexo entre padre o madre afín e hijo afín. Cabe señalar que la figura del padre afín ya es reconocida por distintas legislaciones y fallos jurisprudenciales, destacándose el rol que desarrollan.

Basset, (2015) considera que el padre o madre afín desarrolla una función sustitutiva de padre o madre y un rol complementario para el padre o madre biológica con la cual ha instituido su familia ensamblada. La legislación comparada nos muestra que la paternidad afín ha generado un mayor grado de responsabilidad, más que en el tema de filiación. La función sustitutiva hace referencia al silencio que mantiene uno de los progenitores con respecto al hijo o hija biológica, cuyo lugar ahora lo ocupa el padre o madre afín.

Borda, (1993) considera que las parejas en calidad de convivientes con carga familiar de hijos de distintos padres o madres; no está contemplado en el derecho privado, es decir es ignorada esta realidad. La falta del derecho normativo hace necesaria su regulación, ya que de esta manera se estaría protegiendo el contexto en el cual se desarrolla esta nueva familia teniendo en cuenta que la familia es una institución protegida por el derecho constitucional peruano.

Dentro de nuestra jurisprudencia hemos encontrado algunas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en referencia a demandas que han sido resueltas satisfactoriamente en favor de las denominadas familias ensambladas. Uno de los primeros casos que sucedió

en el 2006 fue el Caso Shols Pérez; ya que se hace referencia al termino de familias ensambladas y en donde se reconoce al hijastro como miembro integrantes de una nueva estructura familiar; así mismo el Tribunal Constitucional señala muy claramente que el fin supremo de la Constitución es la protección de la familia, sea cual sea su modelo estructural. Así mismo el TC va más allá al determinar que entre los hijos sean afines o no; no debe de haber distinción, determinando que Centro Naval del Perú emita carné familiar en beneficio de la hija afín Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso; ya que debe de considerársele como hija del denunciante.

Así mismo tenemos el caso Cayturo Palma; sucedido en el 2008; en la cual el Tribunal Constitucional ordena el reconocimiento de Alberto Mendoza Ascencios a participar en las actividades de la Asociación de Padres de Familia; en calidad de padre afín; ya que se le había denegado su participación por no ser el padre natural; pero que sin embargo el desempeñaba las funciones de padre ya que las menores eran hijas de su pareja sentimental, asumiendo la responsabilidad de educarlas. El Sr. Alberto Mendoza Ascencios, había constituido una nueva estructura familiar y asumía las funciones correspondientes al padre de las menores.

Otro de los casos resueltos por el Tribunal Constitucional fue el caso De La Cruz Flores; también en el 2008; este caso ha generado controversia ya que se trata de un proceso de alimentos interpuesto por la Sra. Leny De La Cruz Flores; ya que se resolvió en base a figuras jurídicas no reguladas, sólo basándose en el principio de *iura novit*, a pesar de los vacíos y deficiencias existentes el magistrado no debe de dejar de impartir justicia. La situación radica en que la Sra. Leny De La Cruz Flores solicitaba incremento de pensión de alimentos ya su familia había aumentado al haber tenido hijos con su conviviente, situación que es pasible de protección en favor de la demandante; la primera instancia fallo a su favor, pero la segunda instancia declaro infundado su requerimiento; por lo cual acude al Tribunal Constitucional interponiendo recurso de agravio constitucional obteniendo el fallo a su favor declarando la sentencia en segunda instancia nula.

Las uniones de hecho también constituyen un modelo de formación de las familias ensambladas; las uniones de hecho también son conocidas como concubinato; que se define como aquella situación de hechos que se derivan de la convivencia entre hombre y mujer, pero que sin embargo no tienen vínculo matrimonial. La unión de hecho es semejante a la institución del matrimonio, la pareja intervienen para alcanzar un plan de vida o proyecto de

vida en común, basados en la afectividad, estabilidad, confianza y permanencia. Este tipo de unión se encuentra dotada de protección jurídica. En la unión de hecho cada pareja posee la libertad para optar como mejor le parece, basado en la voluntad y en la libertad personal.

El reconocimiento jurídico de la unión de hecho, no posee una regulación específica, se toma como punto de partida el artículo quinto de la Constitución Política del Perú y el artículo 326° del Código Civil; así mismo se hace mención a las modificaciones realizadas por medio de la Ley N° 30007; en donde se reconocen los derechos hereditarios a sus integrantes de este tipo de familia. Nuestro ordenamiento nacional ha adoptado la denominada apariencia de estado, en lo que a uniones de hecho se refiere, por lo cual se cumplen las obligaciones asociadas a la institución del matrimonio; es así que las uniones de hecho también son sujetos de protección por parte del Estado, debido a que surge la familia.

Sin embargo las uniones de hecho también se clasifican, es así que tenemos: uniones de hecho propias y uniones de hecho impropias. Las primeras están referidas a las relaciones convivenciales, en donde encontramos estabilidad y constancia entre los miembros que la conforman sin obstáculo para poder contraer nupcias. Las impropias o denominadas impuras o también extramatrimonial ilegítima, existe obstáculo legal para la consumación matrimonial, debido a que uno o ambos mantienen aún unión civil anterior.

La institución jurídica de la patria potestad, presenta un alto contenido social, tiene sus génesis en la reproducción, mana del imperio de la ley; y no por voluntad expresa de las partes; tienen como característica el orden público y su objetivo es la protección de las personas y los bienes de los hijos hasta alcanzar la mayoría de edad. Los menores de edad son sujetos de protección por parte de un mayor, de allí el origen de la patria potestad; ya que los menores carecen de madurez, no pueden valerse por sí mismos y necesitan sobrevivir; un menor de edad es una persona vulnerable, no únicamente por el medio, sino también por la sociedad misma

D' Antonio tomado por Saldaña (2013), manifiesta que la patria potestad es una institución protectora, legalmente se encuentra bajo la responsabilidad de los padres con la finalidad de lograr el pleno desarrollo y la formación integral de los menores hijos. Enfatiza que la patria potestad corresponde a ambos padres, sin embargo puede suceder que se le conceda a uno de los cónyuges, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niñas y adolescente; así como también la integridad física y emocional del menor.

Ruggiero señalado por Saldaña (2013), considera que la patria potestad es una institución jurídica, se encuentra más asociada al derecho de quien la desarrolla, su función es principalmente protectora para los menores de edad; sin embargo propicia el desarrollo intelectual y físico; salvaguardando la estructura moral y los bienes materiales; resultando una carga asignada a quien la ejerza. Dentro del desarrollo de la patria potestad hay obligaciones como el afecto mutuo, la asistencia, las condiciones morales y axiológicas; y por último la honra y el respeto por los padres.

Planiol (1997), considera a la patria potestad como un conjunto de obligaciones y facultades que la ley determina al cumplimiento de los padres, sobre sus menores hijos, exigiéndoles el cumplimiento de su obligación paterna y materna. Borda (1993), define a la patria potestad como un complejo inmovible de obligaciones y derechos.; su aplicabilidad debe de priorizar la atención primordial y esencial al hijo o hijos dentro de la constitución de la familia y a la sociedad.

La tenencia y régimen de visitas para que pueda asignarse tal condición deberá pasar por una evaluación previa del magistrado teniendo en cuenta ciertos actos previos de carácter jurídico; la tenencia y el régimen de visitas son otorgados a uno de los padres debido a la disolución del matrimonio, es decir la figura del divorcio o debido a la condición de separación de cuerpos. Hay que tener en cuenta que la separación de hecho constituye un acto natural con consecuencias jurídicas sobre los menores de edad, que se evidencian por medio de la tenencia y en el régimen de visitas impuesto.

Dávila, (2016), considera que la tenencia se confiere a la condición de los padres que se encuentran separados por condición de hecho o de derecho; la tenencia es una institución de carácter familiar cuya finalidad es determinar quién tendrá la responsabilidad del cuidado del menor. Cabe señalar que el derecho de la tenencia del hijo es desarrollado por uno de los progenitores en función de lo que determine el magistrado. Sin embargo también cabe la posibilidad de que uno de los progenitores conceda este derecho al otro, esto constituye un actuado ante la ley.

La tenencia se clasifica de la siguiente manera: provisional, de hecho y definitiva. La tenencia provisional en términos de Dávila, (2016) considera que es la facultad de poder requerir al magistrado la tenencia del menor, su requerimiento la solicita el padre, ya que la custodia inicialmente es concedida a la madre; argumentando que el menor presenta peligro

en el lugar donde se encuentra que podría afectar su integridad emocional o física. Posterior a este acto el progenitor podrá solicitar la tenencia definitiva. La tenencia de hecho se da por la necesidad de recurrir a un tercero mediante un acuerdo entre los padres; evidenciándose tal decisión por medio de un acuerdo tácito o expreso. Por último tenemos la tenencia definitiva, la cual es la consecuencia del arbitraje del magistrado o por medio de un procedimiento extrajudicial, con condición de calidad de cosa juzgada como las Defensorías del Niño, Niña y Adolescente de las Municipalidades o por intermedio de los Centros de Conciliación.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 82° del Código del Niño, Niña y Adolescente, la variación de la tenencia es orden expresa del magistrado, bajo la indicación de un multidisciplinario equipo, el cual se deberá ejecutar sin causar daño, perjuicio o trastorno, únicamente cuando las condiciones así se determinen, debido al peligro al cual es expuesto el menor, el magistrado ordenara el cumplimiento de dicha sentencia.

Respecto al régimen de visitas; Mejía y Ureta (2005), señalan que es un derecho que le asiste a los padres que no poseen la patria potestad, por tal condición se les otorga la facultad de poder visitar a sus hijos; en conformidad a un tiempo determinado, el cual será propuesto y respaldado por una resolución judicial o por medio de una acta de audiencia de Conciliación Judicial. El régimen de visitas constituye también un derecho para los padres a quienes no se les concedió la tenencia; o unilateralmente decidieron conceder dicha tenencia al otro conviviente o cónyuge. De acuerdo a lo que señala la ley; quien no posee la condición de tenencia; se le asignara un régimen de visitas. Desde la perspectiva del derecho del menor, constituye un derecho de los niños y adolescentes el poder vincularse con su padre o madre con quien no mantiene vínculo de convivencia directa.

De acuerdo a lo que establece el artículo 76° del Código del Niño, Niña y Adolescente esclarece la condición de los menores posteriormente del divorcio o separación convencional; se establece que ninguno de los padres puede quedar interrumpido en la actuación de la patria potestad. Ciertamente en atención a estos casos se determina un régimen de visitas, el cual será aplicado al padre, quien no posee la tenencia. Cabe resaltar que al no haber perdido la patria potestad, es obligación del padre o de la madre que visita al menor; poder realizar un efectivo control del desarrollo integral del menor.

Visto de esta manera el Régimen de visitas, posee varias variantes, iniciando por un acuerdo de hecho, el cual posibilita al padre o la madre la oportunidad de poder visitar a los hijos; o como también que se vean imposibilitados de poder realizar tal acción debido a que no existe amparo legal. A continuación se enumeran los orígenes que dan pie al régimen de visitas: sentencia judicial de separación de cuerpos y divorcio ulterior; sentencia judicial de divorcio por mutuo acuerdo; sentencia por variación de tenencia; sentencia por tenencia; y por último sentencia por modificación de la tenencia.

Cabe señalar que la nulidad y anulabilidad de la figura jurídica del matrimonio puede determinar la condición de la patria potestad y sus sentencias pueden marcar un régimen de visitas de acuerdo al caso. Así mismo las Defensorías de las Municipalidades y las Defensorías del Niño y Adolescente; se encuentran facultades para poder atender los pedidos sobre el régimen de visita a los hijos menores; tal es así que si se llega a la elaboración y aprobación de un Acta de Conciliación; suscrita entre ambas partes; esta servirá como medio probatorio o en su defecto se pedirá su ejecución por medio judicial. Ya que el Acta de Conciliación, es un instrumento que brinda amparo al régimen de visitas; dicho documento deberá de cumplirse; si no fuera así servirá como medio probatorio para que el Juzgado Especializado de Familia determine su ejecución o se especifique régimen de visita por medio de una sentencia judicial.

La titularidad del régimen de visitas, corresponde al padre o madre sin condición de su estado civil, es decir no interesa si se encuentran casados, o si son convivientes. De acuerdo a lo que señala el artículo 422° del Código Civil, se determina que los padres poseen el derecho de conservar las relaciones personales para con los hijos que no se encuentran bajo su patria potestad. Un tipo de relación se construye por intermedio de la visita al menor, es mucho más simple, si la familia colabora en el recibimiento del padre que no posee la patria potestad, con la finalidad de buscar y propiciar la armonía. Lo que sucede en el contexto real es que mayormente la familia esconde al menor e impiden las visitas sin justificación legal alguna; debido a ello es la razón del artículo citado, en caso que exista limitación o impedimento el padre o madre vulnerada demandara el cumplimiento del régimen de visitas adjuntando los medios probatorios.

El padre, madre y los familiares, les asiste el derecho de visita. En el caso de los familiares les compete hasta el cuarto grado de consanguinidad y en el segundo de afinidad; siempre y cuando el magistrado no determine lo contrario. Estas condiciones también se

aplican a los familiares del padre muerto, o desaparecido, o que se desconoce su paradero. El fundamento radica en que los lazos de afecto entre nietos y abuelos, incluido los tíos y sobrinos deben de mantenerse, mayormente ocurre que las personas desconocen este derecho; si existe impedimento legal alguno el magistrado resolverá un régimen de visitas en favor de los parientes que así lo soliciten.

Los padres afines cuya relación se ha mantenido en los mejores términos con los hijos afines y a la vez constituye un modelo muy importante para su desarrollo integral, también pueden demandar un régimen de visitas, ello sustentado en el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. López (2015) considera que este principio al cual hacemos referencia constituye la potenciación de los derechos sustentado en la integridad psíquica y física, buscando la evolución y el desarrollo de la personalidad en un medio agradable y sano, con el objetivo de brindar bienestar. Resumidamente, el principio hace referencia al bienestar de los menores, prevaleciendo dicha circunstancia sobre cualquier otra.

La decisión de conceder un régimen de visitas al padre afín deberá estar asociada al principio de interés del menor ya citado, considerando además los sentimientos y deseos del menor, en concordancia con su madurez y edad, así como también las necesidades emocionales, físicas y educativas, dicho régimen será resuelto por un magistrado, quien evaluará las condiciones descritas y resolverá al respecto.

Aguilar señalado por López (2015) considera que de acuerdo a la doctrina del derecho se debe de evaluar las condiciones y el contexto en el cual se desarrolla este tipo de demanda. Quienes evalúen el caso deberán buscar la aplicación del principio de interés superior del niño y adolescente, teniendo en cuenta sus perspectivas de futuro y las necesidades básicas: alimentos, condiciones afectivas, desarrollo biológico, físico, cognitivo, social y emocional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que a todo niño o niña posee el derecho de poder planear un proyecto de vida; el cual debe ser fomentado y cuidado por el Estado.

Para poder aplicar el principio de interés superior del niño y adolescente, se deben de tener en cuenta ciertos elementos que son fundamentales para poder aplicar dicho principio: los cuales son: la expresión y deseo; el entorno familiar y social; y por último predictibilidad. La expresión y deseo está asociada a la capacidad natural de actuación de los menores de edad, en relación al grado de desarrollo emocional e intelectual, lo cual permitirá decidir

libremente su deseo y actuar; el menor con madurez suficiente independiente de su edad podrá ejercer sus derechos y definir sus deseos; en caso de no poder contar con la madurez, el menor recibirá ayuda de expertos en psicología infantil para poder determinar su deseo. El entorno familiar y social, es el conjunto de circunstancias sociales, familiares, educativas, culturales, morales, etc. las que envuelven al menor; será necesario indicar cada una de ellas para lograr tomar una buena decisión; bajo cualquier posible caso deberá realizarse una ponderación de los derechos tomando en cuenta el entorno y el desarrollo de su personalidad. Por último la predictibilidad, la cual buscara tratar de poder predecir condiciones o situaciones futuras en casos concretos; la predictibilidad deberá ser desarrollada en toda decisión administrativa o judicial.

Para poder decidir de forma afectiva también deberá tenerse en cuenta el denominado principio de socio afectividad. Chaves (2011) considera que es un elemento necesario para las relaciones familiares se basa en hechos tangibles e intangibles; en el deseo y la voluntad; se reafirma por medio de las relaciones afectivas que superan que rebasan el marco normativo. El criterio socio afectivo, es también muy importante equipara los criterios jurídicos y biológicos. Dicho principio favorece el desarrollo de la convivencia familiar valorándose las relaciones de comportamiento de cada sujeto, sin consideración del origen.

La condición de parentalidad socio afectiva; no está asociada al nacimiento, el cual constituye un hecho de carácter biológico; la parentalidad es un acto asociado a la voluntad se basa en interrelación que se construye a diario; son características de la parentalidad el mutuo respeto y el reciproco tratamiento. El criterio socio afectivo determina el estatus de hijo o hija como una singularidad a la regla de la genética; la cual simboliza la desbiologización de la filiación, haciendo posible que el vínculo paterno – filial no se circunscriba únicamente a la genética cuando de por medio exista una relación afectiva entre ambas partes.

Rolf Madaleno señalado por Chaves (2011) declara que el afecto es una característica muy importante y esencial para los padres y niños socio afectivos; por ello no es la condición genética lo que cuenta; lo realmente importante es acoger al hijo que se crio dentro del corazón de los padres afines. El vínculo socio afectivo se desarrolla debido a la convivencia basada en el respeto, sin embargo bajo condiciones legales se deberá probar y demostrar el afecto.

Es por ello, que el problema de investigación plantea la siguiente interrogante a la cual se intentara solucionar por medio del desarrollo de esta investigación: ¿resultará posible establecer fundamentos jurídicos que favorezcan el reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre afín en las uniones de hecho propias?

La importancia el estudio de este tema porque considera que es tiempo que se le dé un trato igualitario a los integrantes de las familias reconstituidas sin importar cual haya sido su origen, así como se viene realizando con los miembros de las familias nucleares o clásicas, en aplicación del derecho de igualdad que ha sido recogido por nuestra carta magna, pero que con este tipo familiar al parecer no se está aplicando, por no brindarle la protección a sus derecho como se debe.

Es importante que se les reconozca derechos a los padres afines, ya que los más afectados de esta nueva ruptura en familias ensambladas o reconstituidas son los niños y adolescentes, por lo que el estado peruano debería tutelar sus derechos, en consecuencia, regular un régimen de visitas para los padres o madres afines, así como los padres legítimos tienen este derecho para con sus hijos, en atención del derecho de igualdad. Puesto que partimos de que el estado debe brindar protección a la familia y esto debe enmarcar a todos los tipos de familia, en tanto la familia ensamblada.

Una separación no debe afectar la comunicación que género la convivencia con estos niños, el cariño y la confianza que surgió entre ellos, lo que justifica la realización de una investigación para analizar y llegar finalmente a determinar factible reconocer a los padres sociales el derecho de acceder a un régimen de visitas en relación de sus hijos afines en las familias reconstituidas con origen en uniones de hecho en el distrito de Sullana.

La familia juega un papel muy importante dentro de nuestra sociedad y por ser las familias reconstituidas un modelo familiar, es que debe darse solución a las controversias e incertidumbres jurídicas surgidas de las relaciones entre los padrastros e hijastros, y de esta manera se le brinde un trato digno, no discriminatorio en comparación con los miembros de otros modelos familiares.

Mediante esta investigación se pretende otorgar mayor alcance sobre las familias reconstituidas y su injerencia en el derecho peruano. Partiendo de ello, se podrá más adelante y por iniciativa de nuevos investigadores continuar con el tratamiento de otras problemáticas

que puedan surgir de la problemática planteada. Además, esta investigación aportara mayor conocimiento y experiencias a futuros profesionales del derecho.

La hipótesis a la cual intenta dar respuesta la presente investigación es la que se señala que el derecho de los padres afines al régimen de visitas debe ser reconocido en las uniones de hecho propias en aras del interés superior del niño y privilegiando la socio afectividad.

El objetivo general radica en analizar si existen fundamentos jurídicos en para el reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre afín en las uniones de hecho propias. Así mismo los objetivos específicos buscan poder establecer el aporte jurisprudencial a la institución de los padres afines y al interés superior del niño; así como también precisar la regulación de la unión de hecho propia y los derechos y obligaciones que surgen en torno a la patria potestad; se ha considerado también revisar la legislación argentina a fin de precisar la regulación del régimen de visitas aplicable para el padre afín; y por último se busca exponer la categoría jurídica de hijo y padre a fin en el contexto del principio de socio afectividad.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de Investigación.

Para efectuar el desarrollo de la investigación se ha empleado un enfoque mixto, puesto que se aplicó dos enfoques cuantitativo y cualitativo. Además, el estudio se caracteriza por tener un diseño no experimental de tipo transversal, esto quiere decir que las variables han sido determinadas por el investigador, las cuales no serán objeto de manipulación, sólo serán observadas y descritas desde su forma natural, desarrollándose durante el año 2017, constituyendo un tiempo único del estudio.

Hernández (2014), refiere que los estudios exploratorios son realizados cuando el objetivo es el de examinar un problema o tema poco estudiado; sobre el cual se han generado muchas dudas o de acuerdo a nuestra perspectiva jurídica se encuentran muchos vacíos legales. Esto último debido a que por medio de la revisión de la literatura no se ha encontrado registros que faciliten el entendimiento de la materia. La investigación exploratoria busca conocer si resulta posible establecer fundamentos jurídicos para el reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre a fin en las uniones de hecho propias.

El estudio tiene alcance descriptivo, pues de acuerdo con lo explicado por Hernández (2014) manifiesta que los estudios descriptivos tienen por objetivo el poder buscar de forma específica propiedades, características y perfiles en función de grupos, comunidades, personas, objetos, procesos o cualquiera otra anomalía que se encuentre sometida a un análisis. Por ello, cuando se logre conocer y describir la problemática expuesta por el investigador, como resultado de dicho proceso cognoscitivo obtendremos una propuesta que califique como posible solución del problema.

2.2. Variables, operacionalización.

Variable Independiente: Padre afín en las uniones de hecho propias.

Variable Dependiente: Reconocimiento del derecho a un régimen de visitas.

Variable Interviniente: Interés superior del niño y socio afectividad.

Tabla1: Operacionalización de Variables

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR
Variable Independiente: Padre Afín en las Uniones de Hecho Propias.	Uniones De Hecho Propias	- Propias Registradas - Propias No Registradas
Variable Dependiente: Reconocimiento del Derecho a un Régimen de Visitas.	Uniones de Hecho Propias	- Finalización de la Unión de Hecho Propia - Separación de Hecho

FUENTE: Elaborado por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero,

2.3. Población, muestra y muestreo.

Como manifiesta Hernández, (2014) poder determinar las características asociadas a una población, no depende del planteamiento de los objetivos de investigación, se deben de considerar otras prácticas. Tener una población grande no determina la efectividad de una investigación, la calidad de un estudio investigativo se centra en la limitación muy clara de la población ya que esto constituye la base del planteamiento del problema. Se recomienda que las poblaciones deben de disponerse esencialmente por el planteamiento del problema; la población debe de definirse muy claramente por las siguientes características: lugar, contenido y tiempo.

La autora de este estudio eligió a los integrantes de su población, los cuales deberán cumplir las siguientes características: defensores adscritos a la orden del Colegio de Abogados de Sullana, que desempeñen sus labores de patrocinio judicial en materia de derecho de familia; y expertos en el tema de derecho de Familia, esto es, jueces de los juzgados de familia, civiles y sala civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mismos que serán seleccionados por su saber y experiencia en el tema de estudio quienes basados en su conocimiento y experiencia laboral en el tema materia de estudio.

La muestra tal como afirma Hernández (2014), es un subconjunto de la población, con características y condiciones iguales. Por ello nuestra muestra está delimitada en dos grupos: el primero estará formado por 150 abogados adscritos a la orden del Colegio de abogados de Sullana, cuya especialidad o experiencia sea en materia de Derecho de Familia; y el segundo, estará formado por 03 jueces que desempeñan labor jurisdiccional en los Juzgados de

Familia, Civiles y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana en la provincia de Sullana.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Hernández, (2014) manifiesta que la recolección de datos involucra la elaboración de un plan muy minucioso de instrucciones que conduzcan a la reunión de datos con una intención muy específica. En la investigación se han seleccionado dos técnicas de recolección de datos: la encuesta y la entrevista, las cuales se aplicaron por medio de un instrumento condensado en un cuestionario.

Las condiciones de validez y confiabilidad de los cuestionarios aplicados han sido valoradas por profesionales conocedores del tema; cuya finalidad es aportar una perspectiva autorizada, su construcción respondió a la vinculación de las variables, teniendo en claro las dimensiones e indicadores realizadas en el proceso de operacionalización.

Ferrer (2010) considera que la encuesta es una técnica de investigación, de la cual hoy en día se hace mucho uso, ya que brinda información de manera muy sencilla; el instrumento del cual se hace uso en una encuesta es el cuestionario; el que contiene las interrogantes y las opciones, que deberán ser resueltas por los sujetos a los cuales se les aplicara dicho instrumento, el objetivo es conocer la valoración y opinión sobre el tema investigado. El cuestionario mediante el cual de aplicar esta técnica estará estructurado en su contenido de seis preguntas cerradas, las que abrirán dos alternativas de respuesta presentadas a través del modelo conocido como “Escala de Likert”.

Ferrer (2010) señala que la entrevista también es otra de las técnicas de investigación, en donde se busca la recopilación de información haciendo uso de un cuestionario estructurado, en donde el entrevistado brindara las respuestas a las preguntas formuladas por el entrevistador, con la finalidad de buscar su opinión especializada. Por razón de los fines que persigue la aplicación de la técnica descrita se empleará un cuestionario, el mismo que está diseñado para que en su contenido se redacten 04 interrogantes sobre la problemática en investigación, se entrevistará a jueces que desempeñan labor jurisdiccional en los Juzgados de Familia, Civiles y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

2.5. Métodos de análisis de datos.

Hernández, (2014) señala que para poder realizar el análisis de los datos cuantitativos se debe tener en cuenta dos aspectos fundamentales; el primero que los modelos estadísticos son formas de la misma realidad; y segundo que los resultados numéricos deberán ser siempre interpretados bajo un contexto. Así mismo los métodos que se utilizaran por la investigadora del presente estudio se detallan a continuación.

El método de análisis y síntesis; es uno de los métodos utilizados con mayor incidencia. Jaramillo (2016) considera que el concepto de análisis y síntesis se encuentra referido a dos acciones que se complementan y que hacen de mayor comprensión las investigaciones de carácter complejo. El primero: análisis; es la disgregación de las partes con el objetivo de conocer los elementos esenciales y las vinculaciones que se configuran entre ellos. La segunda parte: síntesis, la cual está referida a la composición del todo en base a la unificación de las partes disgregadas.

Por medio del uso del análisis la investigadora de este tema podrá realizar la descomposición del problema en sus mínimas unidades con la finalidad de poder examinarlas y estudiarlas de forma exhaustiva; por medio de la síntesis se permitirá a la autora de este trabajo poder realizar la unión de las partes que integran el problema con la finalidad de poder vincularlas a un todo.

El método hipotético deductivo; es también un método de investigación que permite al investigador realizar sus actividades desde una perspectiva científica. Para poder hacer uso de él se deben seguir los siguientes procedimientos: observación del fenómeno a estudiar, construcción de la hipótesis con la finalidad de explicar el fenómeno; deducción de los efectos o consecuencias esenciales; comprobación o verificación de la condición de veracidad de los enunciados derivados y comprobados por medio de la experiencia; y por último la facilidad con la cual es posible conseguir verificaciones, tal como es expresado por Hernández (2016). Así en la aplicación de cada uno de estos pasos irá el investigador concretizando dicho método y alcanzando los objetivos propuestos.

Por último se hizo uso del método estadístico inferencial, el cual procederá a revisar toda la información; la tabulación y la agrupación de los datos de acuerdo con cómo se realizan cálculos de frecuencias y porcentajes, además recurriremos a la presentación

gráfica, para la mejor comprensión y análisis de los datos mediante las gráficas de barras agrupadas.

2.6. Aspectos éticos.

Hernández (2014), considera que las investigaciones son estudios de carácter científico que están caracterizadas por la transparencia de los procedimientos realizados en su desarrollo; así mismo deben de estar sujetas a la crítica y la réplica, así como también el estudio debe de encontrarse delimitado, situación que implica también claridad en la selección de los elementos de la población a estudiar. Por último se direcciona el estudio en base a los principios que implica el ejercicio de una práctica positiva de la investigación.

La privacidad y reserva de la información de los datos que se proporcionen, tendrá como característica el desarrollo del estudio, así como la participación de las personas será orientada con la información preliminar de los fines que persigue por parte de la investigadora. También se velará por el respeto de la autenticidad y objetividad de los resultados del estudio que se viene realizando. Por último se reconocen los derechos intelectuales y creativos de la diversa información que sustente nuestro estudio.

III. RESULTADOS

En el siguiente apartado se desarrolla la descripción e interpretación de los resultados de la investigación, su tratamiento estadístico respecto a las respuestas obtenidas en cada uno de los ítems aplicados. La encuesta que se aplicó a los defensores adscritos a la orden del Ilustre Colegio de Abogados de la provincia de Sullana, que desempeñan sus labores de patrocinio judicial en materia de Derecho de Familia. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

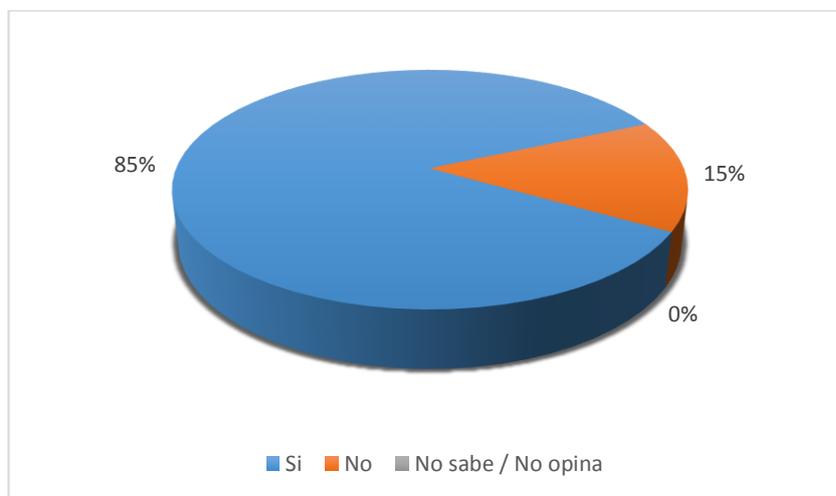
En la pregunta primera: ¿Los padres afines tendrían algún derecho u obligación sobre los hijos afines en las uniones de hecho propias invocando el principio de socio afectividad? El 85% de los encuestados, opina que los padres afines si tendrían algún derecho u obligación sobre los hijos afines en las uniones de hecho propias invocando el principio de socio afectividad. La razón que dan los operadores de derecho encuestados y con la que la mayoría coincidió es que al formarse esta nueva unidad familiar basada en la convivencia es que surge la vinculación socio afectiva y al relacionarse los nuevos miembros de la familia generarán derechos y deberes tan iguales como los de una familia de tipo clásico. En base a estos lazos socio afectivos y la convivencia, es que los padres afines indirectamente asumirán responsabilidad en relación de sus hijos afines. Mientras que el 15% de los encuestados opina que no tendrían ningún derecho u obligación sobre los hijos afines en las uniones de hecho propias invocando el principio de socioafectividad, ya que legalmente estos deberes o derechos surgen a partir de la vinculación consanguínea o por afinidad y esta última sólo la atribuye el matrimonio.

Tabla 2. ¿Los padres afines tendrían algún derecho u obligación sobre los hijos afines en las uniones de hecho propias invocando el principio de socio afectividad?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Respondieron SI	128	85%
Respondieron No	22	15%
No Sabe/ No Opina	0	0%
TOTAL	150	100%

FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

Gráfico 1. ¿Los padres afines tendrían algún derecho u obligación sobre los hijos afines en las uniones de hecho propias invocando el principio de socio afectividad?



FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero.

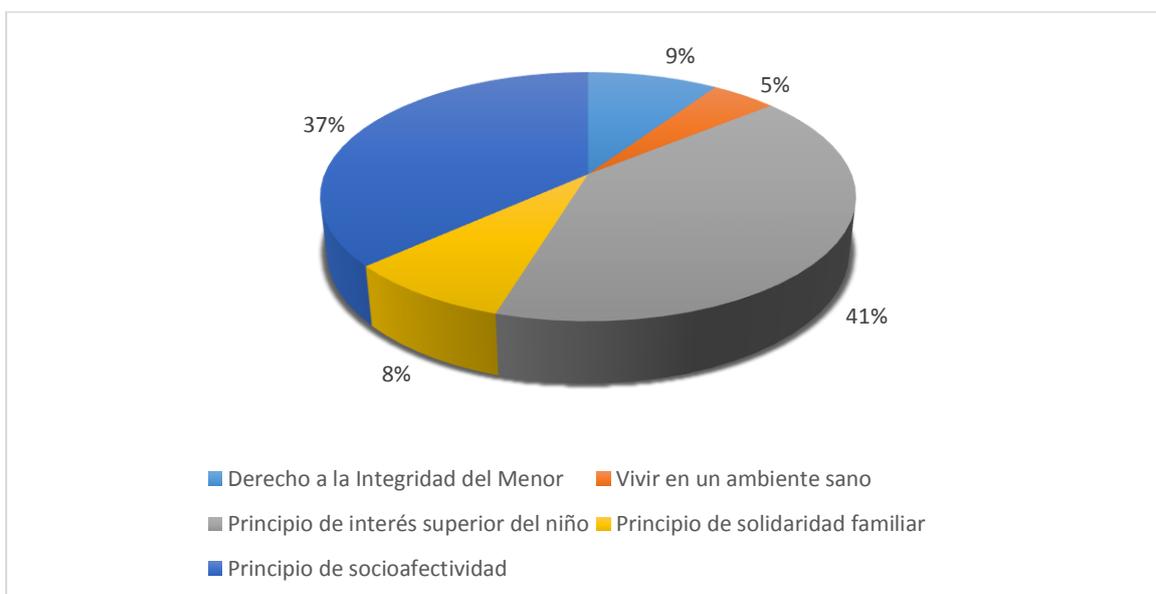
En la pregunta segunda: Si la respuesta anterior fue afirmativa, ¿En qué principios se basaría para la regulación? (Solo se tendrá en cuenta el total de los encuestados que respondieron SI en la Pregunta N° 01). Se tiene que de los resultados siguientes decimos que del total de 128 operadores de derecho que opinaron que si tendrían algún derecho u obligación sobre los hijos afines en las uniones de hecho propias invocando el principio de socio afectividad. Esta es la cantidad que se tuvo en consideración para la pregunta N° 2, resultando que el 41% de los encuestados, opina que la regulación se basaría en el Interés Superior del Niño, el 37% en el Principio de Socio afectividad, el 9% en la Integridad del Menor, el 8% en el principio de Solidaridad Familiar y el 5% en Vivir en un Ambiente Sano. Siendo los de mayor porcentaje El interés superior del niño en primer lugar y el principio de socio afectividad en segundo lugar.

Tabla 3. ¿En qué principios se basaría para la regulación?

PRINCIPIOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Integridad del Menor	12	9%
Vivir en un ambiente sano	6	5%
Interés Superior del Niño	52	41%
Solidaridad Familiar	11	8%
Socioafectividad	47	37%
TOTAL	128	100%

FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

Gráfico 2. ¿En qué principios se basaría para la regulación?



FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

En la pregunta tercera: De encontrarse en desacuerdo con la regulación de algún derecho para los padres afines para los hijos afines. ¿Cuáles serán sus justificaciones? (Solo se tendrá en cuenta el total de los encuestados que respondieron No en la Pregunta N° 01). De los siguientes resultados decimos que del total de 22 operadores de derecho que opinaron que no tendrían algún derecho u obligación sobre los hijos afines en las uniones de hecho propias invocando el principio de socio afectividad. Esta es la cantidad que se tuvo en consideración para la pregunta N° 3, resultando que el 77% de los encuestados, opina que su desacuerdo con la regulación de algún derecho para los padres afín para los hijos afín se justifica en que obligación es legal y compete al padre biológico solamente, 18% en que no está amparado en ningún convenio en tratado que haya suscrito el Perú y el 5% en que resulta arbitrario establecerlo. Evidenciándose que en su mayoría los operadores de derecho, justifican su negativa en que las obligaciones se establecen por mandato de ley y mientras exista vínculo consanguíneo.

Tabla 4. ¿Cuáles serán sus justificaciones?

JUSTIFICACIÓN DE NEGATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Obligación es legal y compete al padre biológico solamente	17	77%
Resulta arbitrario establecerlo	1	5%
No está amparado en ningún convenio en tratado que haya suscrito el Perú.	4	18%
TOTAL	22	100%

FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

Gráfico 3. ¿Cuáles serán sus justificaciones?



FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

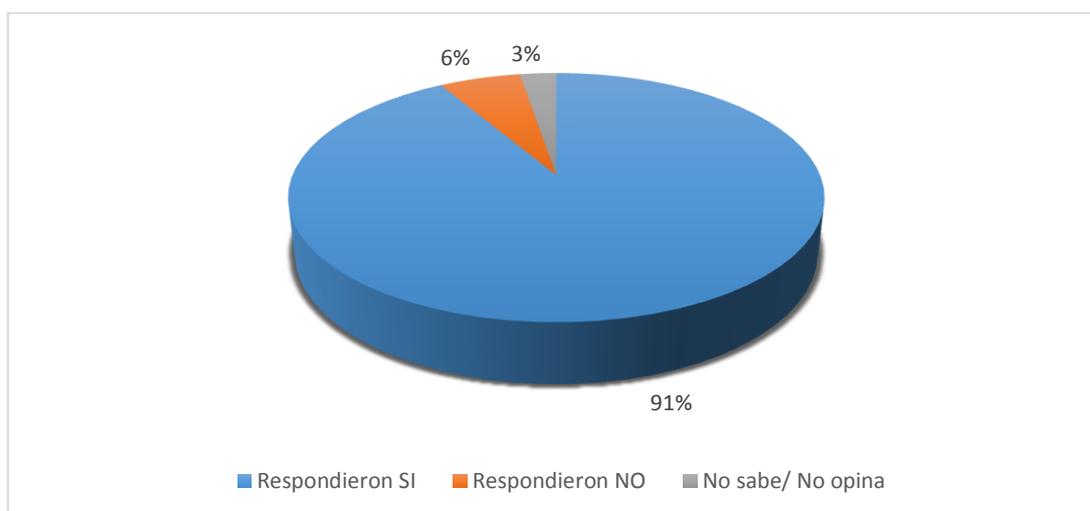
En la pregunta cuarta: Al no estar regulado el derecho al régimen de visitas, por lo tanto, no resulta obligatorio su cumplimiento ¿asumiría voluntariamente esta responsabilidad por el afecto hacia el hijo afín? El 91% de los encuestados opinaron que al no estar regulado el derecho al régimen de visitas, por lo tanto no resulta obligatorio su cumplimiento asumiría voluntariamente esta responsabilidad por el afecto hacia el hijo afín, en su mayoría justifican su opinión en que cuando los lazos socio afectivos realmente son fuertes y verdaderos no habrá necesidad que por imperio de la ley asumas una responsabilidad sino que se hará voluntariamente en merito a los sentimientos de estima, amor, por solidaridad familiar y procura del bienestar del ser querido en este caso el hijo afín. Mientras que el 6% opina que No, para ellos es necesario que exista una regulación que les permita acceder a este derecho.

Tabla 5. ¿Asumiría voluntariamente esta responsabilidad por el afecto hacia el hijo afín?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Respondieron SI	141	91%
Respondieron NO	9	6%
No sabe/ No opina	0	3%
TOTAL	150	100%

FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

Gráfico 4. ¿Asumiría voluntariamente esta responsabilidad por el afecto hacia el hijo afín?



FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

En la pregunta quinta: En el campo jurisprudencial tenemos las jurisprudencias N° 02478, 2008-PA/TC, por la que se permite la participación en el Comité Electoral de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa Particular en razón a su responsabilidad como padre afín; la STC N° 09332-2006-PA/TC, que establece que la hija afín puede ingresar al Club Naval como hija del socio. ¿Diremos que el sistema jurídico peruano no es ajeno de la regulación de las cargas que tendría los padres a fin, por tanto, favorable a regular el derecho de visitas a favor de estos? El 94% de los encuestados opinaron que al existir jurisprudencia que reconoce derechos a los padres afines y los hijos afines resultará favorable para regular el derecho de visitas a favor d estos, ya que los criterios esbozados en la basta jurisprudencia sería un respaldo y evidencia de que es necesario regular las relaciones que surgen de los miembros de las familias reconstituidas. Mientras que el 6% opina que no, puesto que la jurisprudencia existente en relación con el tema es escasa y siendo que versan sobre otros derechos, cada derecho debe ser regulado de acuerdo a su naturaleza y pues hasta la actualidad no se ha establecido nada sobre el reconocimiento del

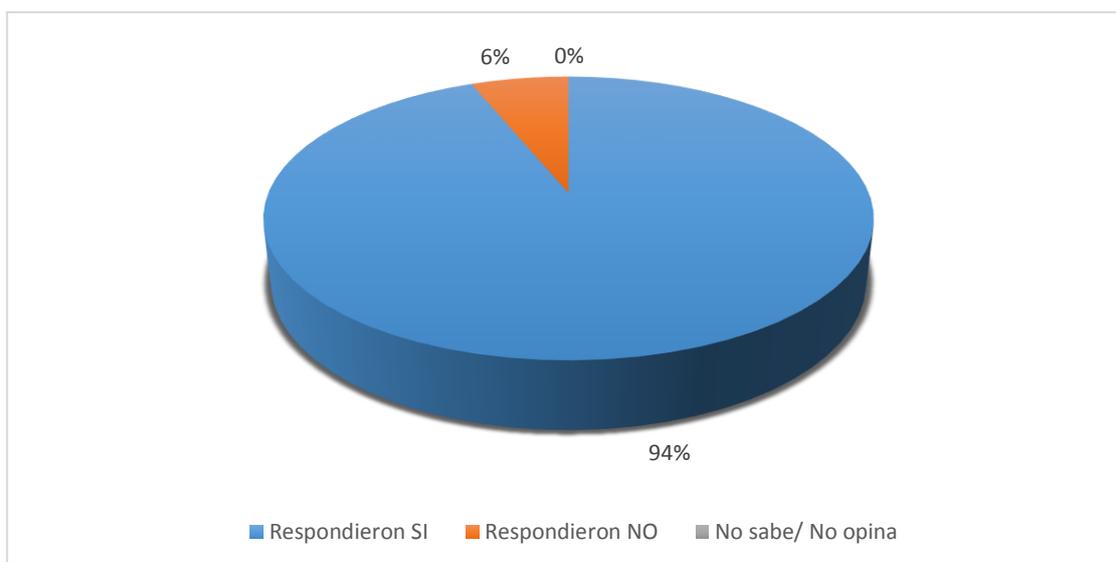
derecho de visitas a favor del padre afín en las uniones de hecho propias de manera específica.

Tabla 6. ¿Diremos que el sistema jurídico peruano no es ajeno de la regulación de las cargas que tendría los padres a fin, por tanto, favorable a regular el derecho de visitas a favor de estos?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	137	94%
No	13	6%
No sabe/ No opina	0	0%
TOTAL	150	100%

FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

Gráfico 5. ¿Diremos que el sistema jurídico peruano no es ajeno de la regulación de las cargas que tendría los padres a fin, por tanto, favorable a regular el derecho de visitas a favor de estos?



FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

En la pregunta sexta: En el Sistema jurídico argentino se encuentra regulado desde el 2016 en el código civil y comercial, los alimentos de forma subsidiaria a favor del hijo afín, pero de forma temporal y bajo su supuesto de incumplimiento por el padre biológico; por el que además se le otorga el régimen de visitas. ¿Considera que de regularse podría darse de la misma manera? El 59% de los encuestados opinaron que de regularse el derecho de visitas a favor del padre afín debería tomarse como modelo la legislación argentina, la cual ya tiene normado este derecho a favor de los padres afines además de otros derechos de igual o mayor

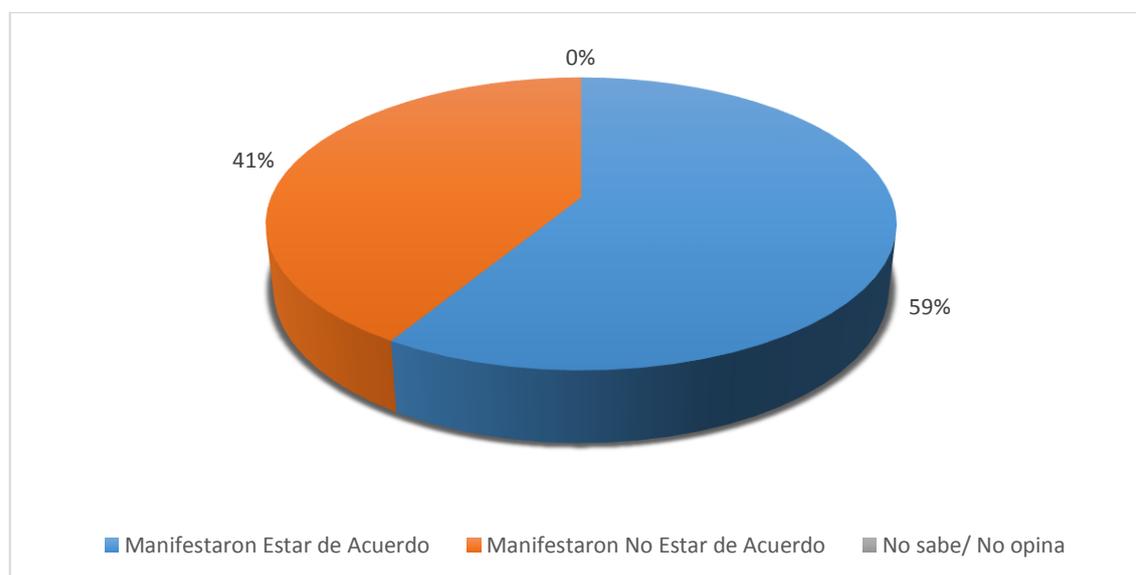
importancia, no obstante la mayoría coincidió en que se debía tomar como modelo pero siempre en observancia de la realidad nacional pues las características para lo que fue normado ese derecho en ese país ha tenido una realidad problemática con características diferentes a la nuestra. Mientras que el 41% de los encuestados respondió que de regularse este derecho en nuestro país debe hacerse de manera individual con leyes que se creen exclusivamente por la problemática que se pretende regular. Podemos interpretar en ambos casos que los encuestados coinciden en que de regularse debe tomarse las características propias de nuestro país y la problemática que se quiere solucionar.

Tabla 7. ¿Considera que de regularse podría darse de la misma manera?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Manifestaron Estar de Acuerdo	88	59%
Manifestaron No Estar de Acuerdo	62	41%
No sabe/ No opina	0	0%
TOTAL	150	100%

FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

Gráfico 6. ¿Considera que de regularse podría darse de la misma manera?



FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

En la pregunta séptima: De poder regularse el régimen de visitas para el padre aún ¿En dónde debería incorporarse? El 61% de los encuestados opinaron que de regularse debería incluirse en el Código del Niño y del Adolescente por ser el cuerpo normativo que recoge el derecho de visitas, 24% de los encuestados opina que debería regularse en una ley especial

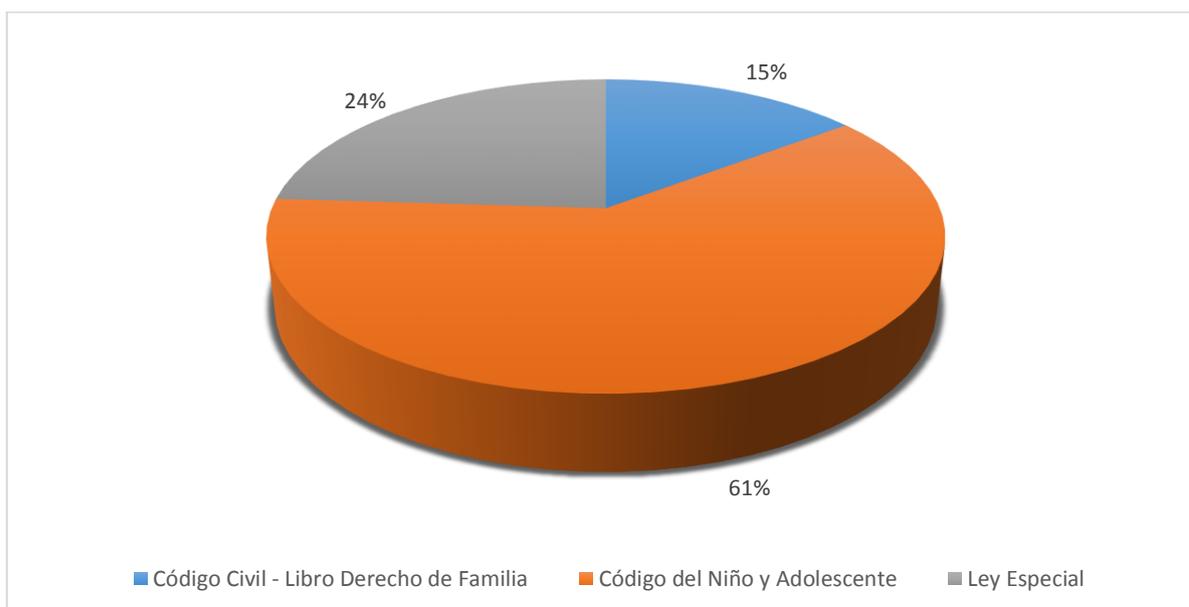
donde se desarrolle de manera amplia la figura del progenitor afín y los derechos y obligaciones de sus relaciones con los demás miembros de la familia ensamblada, entre estos derechos el régimen de visitas y el 15% considera que debería incluirse en el Código Civil en el libro III – Derecho de Familia.

Tabla 8. ¿En dónde debería incorporarse?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Código Civil – Libro Derecho de Familia	22	15%
Código del Niño y el Adolescente	92	61%
Ley Especial	36	24%
TOTAL	150	100%

FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

Gráfico 7. ¿En dónde debería incorporarse?



FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

A continuación se muestra los resultados de otras de las técnicas aplicadas para la recolección de la información la cual fue la entrevista, esta se aplicó a tres magistrados que desempeñan labor jurisdiccional en los Juzgados de Familia, Civil y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana en la provincia de Sullana. Los resultados obtenidos se exponen a continuación:

Tabla 9. Resultados de la entrevista

<i>ENTREVISTADO</i> <i>PREGUNTA</i>	<i>SALA CIVIL</i> <i>Dra. María Elvira del Rosario Alvarado Reyes</i>	<i>1º JUZGADO CIVIL</i> <i>Dra. Ana Libia Jiménez Pineda</i>	<i>1º JUZGADO DE FAMILIA</i> <i>Dra. Karla Mercedes Gaona Merino</i>
<p>¿Cómo juez ha conocido algún proceso donde el demandante sea un padre a fin peticionando el derecho al régimen de vistas para su hijo afín? ¿Cómo resolvió y que argumentos utilizó para motivar la sentencia?</p>	<p>No he tenido ningún caso que me haya solicitado un régimen de visitas un padre, respecto de su hijo afín.</p>	<p>Debo indicar de que no he tenido ese tipo de procesos judiciales; sin embargo, podemos apreciar que en la práctica podría darse no obstante a que no está legislado en nuestras normas de familia, es una situación que no está prevista normativamente sin embargo tenemos una realidad que muchas veces supera la ficción y en ese sentido, considero no obstante a no tener</p>	<p>No.</p>

		<p>algún proceso judicial a que siempre en todo en la que tengamos de por medio una decisión administrativa, judicial frente a un menor siempre debe primar el interés superior del niño y es en base a ello y a las normas convencionales que dicta el derecho internacional y que deben de primar siempre este interés como un principio superior.</p>	
<p>En el Sistema jurídico argentino se encuentra regulado desde el 2016 en su código civil y comercial, los alimentos de forma subsidiaria a favor del hijo afín, siempre que el obligado principal se encuentre en situación difícil que le impida cumplir, o por razón de vínculos</p>	<p>El tema de regulación del régimen de visitas a favor del padre afín en el Perú, si bien es cierto, no está regulado como tal, ósea con nombre del derecho de visitas para padre afín no está regulado, pero yo creo que bajo una</p>	<p>Claro que si existen argumentos favorables para regular el régimen de visitas, y uno de ellos y es el hecho del que menor tenga una figura paterna o materna en la que esta persona a través de este régimen de visitas o este hecho</p>	<p>Si, por el sentimiento que une al hijo con el padre afín, por el vínculo que han construido, por el derecho de ambos a tratarse y a vivir como familia, por su derecho d libre desarrollo personal, por el derecho de los</p>

<p>socioafectivos pero temporal; durará lo que dure el vínculo sentimental en consecuencia existe el régimen de vistas. ¿Considera que existen argumentos favorables para regular el derecho de visitas al padre afín en el Perú?</p>	<p>interpretación sistemática del artículo 90 del Código del niño y adolescente sería más fácilmente permisible otorgar un régimen de visitas al padre afín, ósea yo no le veo regular específicamente como padre afín porque la norma es amplia y te pone que a los terceros no parientes también se les puede otorgar con mayor razón que si le estas dando a un tercero no pariente, sea una vecina, ya sea una persona con la que el niño tubo un apego o congenio bastante con mayor razón al padre afín, obviamente va a tener mayor apego que con terceros, entonces yo no le</p>	<p>de visitas pueda prodigarle su amor, sus consejos, el tener una figura paterna, porque es muy cierto el padre no es el que engendra sino el que cría el que está al lado de él, el que le va a dar un apoyo emocional, el que le va a inculcar consejos y de pronto esta persona que no es su padre pero que le tiene un cariño, le prodiga una figura paterna le va a dar ese tipo de situaciones.</p>	<p>menores plasmado en el Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP.</p>
---	--	--	---

	<p>veo mayor necesidad de que tenga que regularse, podría interpretarse dentro del artículo 90°.</p>		
<p>El artículo 90° (El régimen de visitas decretado por el juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique) en la parte in fine precisa [...] “así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique”</p> <p>¿Justificaría el derecho de padre o madre afín para solicitar un régimen de visitas en relación de los hijos afín en las uniones de hecho?</p>	<p>Yo creo que si justificaría, pero no como regulación sino que se les otorgue un régimen de visitas es perfectamente justificable, entonces de hecho que tú lo puedes justificar con el interés superior del niño, con el apego, con la relación parental afín que ha sido regulado por el Tribunal Constitucional.</p>	<p>Si está establecido no como padre afín propiamente, pero pienso yo que la jurisprudencia lo va a ir desarrollando así como tenemos las dos sentencias en el caso de naval y en el caso 2478 de la participación en el comité electoral, con el tiempo y dadas estas realidades que se han ido dando, podría darse esta inclusión ya como padre afín propiamente, aquí la norma nos dice terceros no parientes pero puede darse aquí, aunque podría también si de pronto alguien</p>	<p>En el supuesto que haya existido unión de hecho y los padres afines se han separado de los menores hijos del otro cónyuge, considero que si justificaría el derecho de solicitar régimen de visitas siempre y cuando sea para velar por el desarrollo integral del menor.</p>

		<p>considera hacer un pedido de esta naturaleza que no lo hay y que no es muy usual en la realidad, podría darse esta consideración con el artículo 90° del código del niño y adolescente.</p>	
<p>¿Existirán fundamentos jurídicos que permitan la incorporación del derecho al régimen de visitas del padre afín? ¿Dónde los regularía?</p>	<p>Yo como juez en realidad no veo necesidad que se regule, yo lo puedo interpretar sistemáticamente dentro de los alcances que establece el artículo 90°, recurriendo al principio del interés superior del niño, al derecho que tiene el niño de formarse dentro de una familia, al derecho de tener una vida normal, un buen desarrollo de su personalidad, varios temas que tú podrías</p>	<p>Si existen fundamentos jurídicos, tenemos las normas convencionales que son las relativas al derecho internacional, la comisión nacional de los derechos del niño, tenemos el código del niño el artículo 90°, si vamos a los principios tenemos el interés superior del niño que está regulado en nuestra legislación y también en normas internacionales. Donde los</p>	<p>Considero que si con la denominación de terceros no parientes y si se tendría que proponer una formula legislativa, considero podría indicarse en forma expresa en el Código de Niños y Adolescentes.</p>

	<p>fundamentarse para el fin de otorgarle un régimen de visitas, claro que esto tiene que respaldado por un informe social, por una evaluación psicológica, tanto del papá como del niño donde tú puedas verificar que realmente existe ese apego o esa afinidad de ambos que haga que el niño necesite relacionarse con su padre o madre afín.</p>	<p>regularía, si ya queremos tener una incorporación de esta norma en nuestro código del niño y adolescente, esta norma sería la más precisa para poder ser regulada.</p>	
--	---	---	--

FUENTE: Elaboradora por: Olga Elizabeth Oblea Guerrero

IV. DISCUSIÓN

Para poder establecer la denominada probanza jurídica – doctrinal; se tiene que la hipótesis propuesta por la autora de este estudio fue que: el derecho de los padres afines al régimen de visitas debe ser reconocido en las uniones de hecho propias en aras del interés superior del niño y privilegiando la socioafectividad, pasando a desarrollar a continuación su validación.

Cabe señalar que la protección integral de la familia, se encuentra bajo la responsabilidad del Estado Peruano; su obligación es brindar protección a cada uno de los miembros que la integran, así como también el otorgar los mecanismos idóneos para tutelar los derechos de cada uno de sus miembros, esta afirmación se sustenta en lo prescrito en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna, la que señala que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a la familia y promover la institución del matrimonio; así como también el poder reconocer al matrimonio como una institución jurídica natural y fundamental para el desarrollo de las sociedades y el país en general. Así mismo se especifica que las formas de matrimonio y las causas de disolución o separación son reguladas por la ley.

La protección que señala nuestro ordenamiento constitucional, cuya responsabilidad está a cargo del Estado, prioriza la atención a la familia bajo concordancia con el principio de no discriminación y la atención del derecho a la diversidad, el cual deberá de desarrollarse de forma irrestricta, tutelando a todas los modelos de organización familiar, incluyendo al modelo familiar de la familia ensamblada.

Por medio de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en atención al expediente N° 09332-2006-PA/TC, en cuyo fundamento octavo; se señala una definición de familia ensamblada precisando que son familias que se encuentran conformadas, en base a la condición civil de viudez o de divorcio, principalmente. Así mismo esta nueva estructura familiar nace a efectos de una nueva fundación o instauración matrimonial o de compromiso; Las familias ensambladas pueden conceptualizarse como una estructura familiar motivada en la institución del matrimonio principalmente o en la denominada unión concubinaria de una pareja; en la que uno o ambos de sus integrantes han tenido hijos generados en relación anterior.

De esta manera se introduce la figura de la familia ensamblada definiendo y reconociendo su existencia, además de señalar su modo de integración, es así como empieza

a tener un lugar a través de la jurisprudencia este modelo familiar, el mismo que cada vez cobra mayor vigencia en la sociedad peruana, por lo que el estado debe brindarles protección y no sólo tutelar los derechos de las familias de modelo clásico.

Así mismo cabe precisar que en relación al parentesco por afinidad en la norma civil peruana, es decir el Código Civil contiene entre de su estructura normativa el artículo 237°, por medio del cual se regula el parentesco por afinidad, estableciéndose que el matrimonio genera parentesco en condición de afinidad; entre los cónyuges con sus los parientes consanguíneos; además se especifica que cada cónyuge se encuentra en igual línea y grado de familiaridad por condición de afinidad, al igual que el otro por consanguinidad. Se señala también que la condición de afinidad en línea recta no termina con la disolución del matrimonio; permanece en el segundo grado de afinidad en la línea colateral mientras viva el ex cónyuge. De lo anteriormente descrito se deduce que el padre afín y el hijo afín, generan parentesco por condición de afinidad en primer grado; esto sucede siempre y cuando la familia ensamblada basa su vínculo en la institución del matrimonio. Hay que señalar también que las uniones de hecho, no generan este grado de parentesco; ya que la condición es la institución del matrimonio.

Del acuerdo al análisis realizado a la legislación comparada se ha podido determinar que existen diversos países que han optado por la tendencia de ampliación del parentesco por afinidad, criterio que en nuestra legislación aún es exclusiva para las uniones matrimoniales. Así tenemos que el Código Civil Suizo; señala en su artículo 21° que los parientes lo mismo que se especifica en el Código Civil Peruano. Sin embargo el Código Civil de Bolivia no hace distinción entre el matrimonio y el concubinato en relación al vínculo de parentesco por condición de afinidad.

Olaguíbel Álvarez – Valdés; (2012) señala que el Código Civil Chileno es una normativa muy clara que diferencia y conceptúa el término de condición de afinidad legítima, en la cual la base es el matrimonio, así como los vínculos que se generan con las líneas consanguíneas generados en ambos cónyuges, tal como se especifica en su artículo 31°. Por otro lado la afinidad ilegítima se genera en las personas que siendo pareja no tienen el vínculo matrimonial, generándose así las líneas de consanguinidad ilegítima, cabe señalar que en ninguno de los dos casos presentados se generan distinciones y que la aplicación para efectos que la ley señale es en igualdad para ambas precisiones.

Por medio de la sentencia del Tribunal Constitucional en relación al expediente N° 09332-2006-PA/TC, señala en su fundamento onceavo que el hijastro es integrante de la estructura familiar nueva, quien tiene asignado obligaciones y derechos especiales, pero que sin embargo la patria potestad corresponde a los padres biológicos. El no reconocimiento de esta condición afectaría la identidad del menor y a la nueva integración familiar; lo cual contraviene lo dispuesto por la Carta Magna, en relación a la protección de las familias como institución jurídica constitucionalmente reconocida.

Además en el fundamento siguiente el Tribunal Constitucional añade que la vinculación entre padres e hijos afines tiene ciertas características especiales, como compartir las actividades familiares; generar estabilidad y reconocimiento; se debe de reconocer y desarrollar la identidad familiar autónoma, con especial atención en los menores de edad y que económicamente dependen del padre o madre afín.

Cabe resaltar que el Estado Peruano reconoce a la familia ensamblada como una nueva institución jurídica familiar y señala que bajo esta condición deberá gozar del reconocimiento tal como se establece en nuestro ordenamiento constitucional; hacer lo contrario afectaría el derecho de sus miembros; sin embargo hay que precisar que esta protección aún es imprecisa; ya que no se encuentra con la denominación real dentro de los ordenamientos jurídicos conducentes; es necesaria también una mayor regulación sobre el tema y el pleno reconocimiento de las obligaciones y derechos que esta institución conlleva para que las relaciones que se generan a nivel de vinculaciones interfamiliares fluyan en el contexto de armonía que se exige dentro de todas las familias sin distinción.

Así mismo el Tribunal Constitucional en el fundamento catorceavo señala que bajo el contexto en el cual los hijos afines se han integrado exitosamente en el nuevo seno familiar; el padre o madre conjuntamente con el hijo afín constituyen la configuración de una nueva estructura familiar. Sin embargo el contexto real no es tan fácil poder llegar al punto señalado anterior. Por las declaraciones vertidas por integrantes de este núcleo familiar, la nueva estructura familiar integrada es más frágil y muy complicada de efectivizar. El uso de las comparaciones entre hijos afines y biológicos no es bueno para la nueva familia, se recomienda la no comparación y la inclusión a todos en el contexto de hijos sin distinción. El Tribunal Constitucional reconoce en la familia ensamblada como una nueva identidad familiar, la cual debe de ser tratada con el mismo respeto e igualdad que los demás modelos

familiares; así mismo deberá dejarse de ver como una institución donde las relaciones no funcionaran exitosamente; ya que dicha calificación agudiza el problema.

Con respecto a las obligaciones y derechos reconocidos en favor de las familias ensambladas; tenemos que bajo el contexto del derecho interno no existe ley propia, que en especifica la regulación del tema de la familia ensamblada, sin embargo, la jurisprudencia nacional ha desarrollado y sentado bases jurídico normativas en relación al tema, reconociendo algunos derechos y obligaciones en las relaciones de los miembros de este contexto familiar.

Así tenemos que el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia N° 09332-2006-PA/TC, establece que la hija afín puede ingresar al Club naval en calidad hija del socio, señalando en su fundamento veintiuno que el actuado se basa en referencia al acta matrimonial de fecha del 3 de setiembre de 1999; por medio de la cual se evidencia la condición matrimonial entre el Sr. Reynaldo Armando Shols Pérez, y la Sra. María Yolanda Moscoso García; situación que determina su organización matrimonial y familiar; incluyendo a la menor hija del matrimonio anterior de la cónyuge como integrante de la nueva estructura, concediéndole los derechos que le corresponden de acuerdo a ley. Así mismo en la sentencia N° 02478-2008-PA/TC en el fundamento tercero se señala que el Sr. Alberto Mendoza Ascencios; acreditó fehacientemente ser el apoderado de las menores; que si bien no son sus hijas biológicas; son hijas de su conviviente; por lo cual él es el responsable de su educación, situación que le concede el derecho de ser elegido miembro de la Junta de Padres de Familia de la Institución Educativa.

El Tribunal Constitucional por medio de la sentencia N° 04493-2008-PA/TC, señala que la obligación de proporcionar alimentos es sólo aplicable en beneficio de los hijos biológicos; sin embargo en el caso de la demanda contra el Sr. Jaime Walter Alvarado Ramírez; deberá proporcionar alimentos a su hijo biológico; otorgándole la posibilidad de poder prestar atención y alimento a sus hijos afines, situación que constituye una manifestación de solidaridad, asociada al valor constitucional del estado social de derecho. Mediante la aplicación de esta sentencia se manifiesta que el juzgador incumplió el deber del principio procesal de la debida motivación emanada de las resoluciones judiciales, debiendo explicar las razones porque consideraba que el recurrente asista económicamente a los hijos afines como una obligación familiar que debía ser tomado en cuenta al momento de establecer una pensión de alimentos para los hijos biológicos de este. En consecuencia,

podemos afirmar que el sistema jurídico peruano no es ajeno a la regulación de los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones entre los miembros de las familias ensambladas, pero también es evidente que el tratamiento normativo y jurisprudencial es escaso.

Con respecto al reconocimiento del derecho a un régimen de visitas en favor de los padres afines en las uniones de hecho propias; se tiene que el artículo 89° del Código del Niño y el Adolescente; señala dicho derecho considerando que el padre o la madre; que se haya sido limitado o impedido en poder ejercer sus derecho podrá demandar a quien corresponda, adjuntando los medios probatorios y la partida del menor. Así en el artículo 90° se señala con respecto al régimen de visitas, que el magistrado otorgara dicho derecho a los familiares consanguíneos hasta el cuarto grado y con respecto a los familiares por afinidad hasta el segundo grado; siempre y cuando actuando en favor del interés superior del niño o del adolescente.

Tal como lo indica la norma, los padres son los únicos titulares quienes podrán requerir un régimen de visitas en relación a sus hijos, que no encuentran bajo su protección directa, sin embargo de la interpretación de la norma que regula el tema podemos afirmar que el legislador extiende esta facultad a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y para los de afinidad hasta el segundo grado. De lo cual el padre o madre afín cuyo nuevo núcleo familiar tiene origen en el matrimonio, podría acceder a un régimen de visitas de los hijos biológicos de su cónyuge en mérito del parentesco por afinidad, ya que son parientes por afinidad en primer grado en línea recta, en concordancia a lo que establece el Código Civil en su artículo 237°.

La misma situación no sucede con el padre afín que desee solicitar un régimen de visitas de los hijos de su conviviente, ya que para las uniones de hecho propias no aplicaría la primera parte del artículo 90°, pero por interpretación sistemática de la parte final de ese mismo artículo, señala que los terceros no parientes siempre y cuando lo justifique el interés superior del niño o del adolescente podrá aplicarse dicha condición. Pudiéndose en mérito de lo prescrito, otorgar un régimen de visitas en favor del padre o madre afín que desee solicitarlo en relación de los hijos de su conviviente en las uniones de hecho propias y en los casos de separación de los convivientes. No obstante, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia nacional debe procurarse no afectar la identidad de este nuevo núcleo familia, contribuyendo como sociedad a la consolidación de este modelo de familia para así garantizar los derechos de sus miembros, se sabe que las segundas uniones siempre han sido

mal vistas, pues rompen el estereotipo de la familia clásica, considerándolas antípodas a las buenas costumbres y moral; por lo que es necesario que el derecho de visitas en favor de un padre o madre afín le sea reconocido en relación de sus hijos afines en las uniones de hecho propias de forma explícita y no por interpretación sistemática de la norma, es momento de hacerle un lugar al padre afín dentro de nuestra legislación, regulando los derechos y obligaciones que deben de poseer, todo ello en aras del Interés Superior del Niño, a fin de preservar los lazos socio afectivos que nacen y se desarrollan entre padre e hijo afín, y el cual no debe verse afectado por una separación entre la pareja.

Además, al reconocerle este derecho al padre afín lo estaríamos proveyendo de mecanismos que ante la negativa del padre o madre biológico del hijo afín pareja o no pareja, el padre afín no saldría a tratar de defender su derecho de visita de su hijo afín no como tercero no pariente al que hay que evaluar y de acuerdo al criterio que adopte el juzgador tutelar su derecho, sino en calidad de padre afín, esto es, en ejercicio de la responsabilidad parental que los mismos lazos socio afectivos han generado sustentados en el afecto, cuidado y solidaridad familiar. Debe dotársele al padre afín de una investidura que le permita defender el derecho mantener contacto con sus hijos afines, y de esta manera estaría el Estado consolidando las funciones de cada uno de sus miembros de la familia ensamblada y su estructura, pese a la debilidad que genera una separación, que es toda una mala experiencia, más si hay menores que por lo general son los más afectados con las decisiones de los adultos, decisiones que muchas veces son regidas por el rencor y sentimientos negativos en la pareja.

Al reconocerle un régimen de visitas al padre afín en relación de los hijos de su conviviente en la uniones de hecho propia, permitiría que el padre afín cumpla un rol de carácter complementario, no se quiere que el padre afín excluya al progenitor no pareja, sino que los padres continuaran desempeñando un rol principal, se trata que la figura del padre afín brinde apoyo y colaboración con positivos comportamientos dentro de la organización familiar y con el afán de no romper el vínculo socio afectivo surgido entre padre afín e hijo afín, más aún si esto contribuye al desarrollo integral del niño o adolescente.

En lo que respecta al interés superior del niño y al principio de socio afectividad; se tiene que al darse la separación de la pareja en una familia ensamblada la pareja que tuvo hijos del compromiso anterior, en la mayoría de los casos considera que su pareja de esta segunda relación no tiene derecho de mantener contacto con sus hijos afines, extendiendo la

separación hasta la relación que han formado padre afín e hijo afín. No obstante, tanto el padre afín como los hijos afines merecen y tienen el derecho a conservar esos lazos de respeto, afecto, estima, consideración que han formado entre ellos. Lo mencionado líneas arriba toma consistencia al concordarlo con lo que señala la Convención de los Derechos del Niño; en el artículo quinto; en la cual se afirma que los Estados que integran la convención respetan las responsabilidades, las obligaciones y derechos de los padres, así como también de los miembros de la familia; además el artículo octavo, en su inciso primero considera que los Estados se han comprometido a resguardar el respeto del derecho del niño a conservar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares en acatamiento de la ley, sin ejercer acciones fuera de la legalidad.

Alarcón, (2010) señala que no difícil poder pensar sobre los vínculos afectivos los cuales surgen por parte de las familias ensambladas permaneciendo fuerte aún bajo la ruptura familiar, con especial interés en los lazos que se generan en los menores con el padre o madre afín, por lo cual las relaciones en estos casos según sean resultas por el magistrado aportaran a la estabilidad emocional y psicológica del menor. Es así que frente a un alejamiento familiar entre padres e hijos afines podría generar consecuencias negativas en el orden emocional, las cuales se verían posteriormente reflejadas en el desarrollo del menor, pudiendo ser causante de modificación del comportamiento social.

Con muchos casos se ha podido comprobar que los vínculos afectivos llegan a trascender el espacio normativo. Es así que la aplicación del criterio socio afectivo, es hoy en día un principio que también se valora como los criterios jurídicos y biológicos, este criterio al cual hacemos referencia constituye un nuevo criterio para poder determinar la coexistencia del vínculo parental; el cual se fundamenta en la afectividad tomando como punto de partida el interés del niño y la dignidad de la persona humana. Es por ello, que actualmente se hace necesario que el legislador visualice esta realidad donde los lazos de afectividad y estima sobre pasan incluso los lazos de sangre, son mucho más fuertes y sólidos, siendo la base de la estructura familiar, es momento de cambiar esa tendencia rígida basada en el vínculo consanguíneo para establecer derechos y deberes en las relaciones personales, es necesario que el derecho vaya evolucionando a la par con las diversas realidades que se están presentando en nuestra sociedad y empiece a ver en el vínculo socio afectivo un criterio importante para reestructurar la forma en que el estado reconoce derechos y obligaciones.

Cabe señalar que sobre las denominadas familias ensambladas es evidente que lo que une a sus miembros son los lazos afectivos que permiten que mediante la convivencia familiar se nutran y se mantengan en el tiempo. Debería dársele relevancia, además del parentesco por afinidad ampliado a las uniones de hecho propias, a la llamada afinidad socio afectiva, esto es aquel vínculo derivado de sentimientos de afecto recíproco entre el padre e hijo afín, con el objeto de garantizar el derecho de comunicación entre estos miembros del modelo familiar ensamblado, pues siguiendo en líneas a Pérez, (2012) considera que una de las ideas más arraigadas en la sociedad es que para cumplir con el rol parental, la afectividad sólo puede darse por medio de la existencia del lazo biológico, el llamado vínculo de sangre, como medio que une distintas generaciones y es fuente de amor. Por todo lo dicho anteriormente y actuando en base a la doctrina, jurisprudencia y normas citadas es que nuestra hipótesis es válida.

Con relación a la probanza jurídico – social se tiene que la hipótesis, en la cual la investigadora ha venido trabajando referida a que el derecho de los padres afines al régimen de visitas debe ser reconocido en las uniones de hecho propias en aras del interés superior del niño y privilegiando la socio afectividad, pasando a desarrollar a continuación su validación.

Respecto a ello tenemos que sobre la discusión de resultados de la técnica aplicada; la cual fue la encuesta; se tiene que cuando la normatividad vigente no regula la figura de la familia ensamblada y las relaciones entre sus miembros, y pese a que la jurisprudencia nacional desarrolla la definición de familia ensamblada aún son pocos los derechos que le reconoce y siendo que a los padres y madres afines no se les otorga legitimidad parental para solicitar un régimen de visitas de los hijos biológicos de su conviviente al darse una separación, el investigador puede afirmar que de los resultados obtenidos de la técnica e instrumento aplicado a los operadores de derecho especializados en derecho de familia, la mayoría de los encuestados están de acuerdo con que el derecho de los padres afines al régimen de visitas debe ser reconocido en las uniones de hecho propias en aras del interés superior del niño y privilegiando la socio afectividad.

De las opiniones emitidas por los magistrados a los que se aplicaron la técnica de la entrevista, se tiene que estos manifiestan todos ellos manifiesta no haber tenido que resolver casos donde un padre afín solicite un régimen de visita de su hijo afín en una unión de hecho propia. Uno de ellos precisaba que este tema no tiene tratamiento normativo, no obstante, es

una realidad latente que, si se llegara a presentar, ellos en calidad de juzgadores deben resolver siempre garantizando el interés superior del niño, esto último es un criterio que la autora del presente estudio comparte. Además, de lo esgrimido el autor puede arribar a dos presunciones, la primera es que la falta de procesos incoados por padres afines cuya pretensión sea solicitar un régimen de visitas de sus hijos afines en uniones de hecho propias, se debe al desinterés y poco compromiso por parte del padre afín en cuanto al núcleo familiar ensamblado y la preservación del vínculo socio afectivo con sus hijos afines, ya que la norma no reviste al padre afín de la parentalidad respecto de los hijos biológicos de su conviviente, permitiendo que esos lazos afectivos que se formaron de desvanezcan por el tiempo y la falta de comunicación y la interacción entre ellos.

Lo segundo, es que la escasez de procesos de esta índole se justifique en que la normatividad vigente no dota de legitimidad parental al padre afín para que a pesar de una separación de la pareja las relaciones afectivas entre hijos y padres afines se mantengan en mérito al interés superior del niño y el principio del vínculo socio afectivo. Los entrevistados indican que es cierto que el tema del régimen de visitas a favor del padre afín en las uniones de hecho propias, no se encuentra especialmente regulado de forma específica, sin embargo basados en el *nomen iuris*, la cual considera la interpretación sistemática de la norma, en aplicación de la parte in fine del Código del Niño y el Adolescente, en su artículo 90° el cual determina que el régimen de visitas se extenderá a terceros no familiares cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo requiera y justifique; los magistrados administraran la justicia motivados en sus fallos en la norma otorgando así el régimen de visitas al padre e hijos afines en las uniones de hecho propias.

La investigadora difiere con el criterio líneas arriba desarrollado, pues el investigador considera que si hay necesidad de regular específicamente la problemática planteada debido a que el padre afín en una unión de hecho debe recibir el mismo trato respecto de deberes y derechos que el padre afín en un matrimonio en aplicación del derecho de no discriminación e igualdad, al aplicarse la parte in fine del artículo 90° se le estaría dando un trato discriminatorio al darle la calidad de tercero no pariente, a pesar de la existencia de vinculación socio afectiva, se le estaría negando su rol dentro de la estructura del modelo familiar ensamblado y no se estaría contribuyendo a la consolidación de la familia ensamblada y sus miembros. La figura del padre afín con el trato de tercero no pariente se le estaría desmereciendo respeto, consideración e importancia dentro del núcleo familiar.

Los magistrados coinciden en fundamentar el reconocimiento de un régimen de visitas al padre afín basados en el interés Superior del Niño y en la vinculación del criterio socio afectiva; el cual se gesta y desarrolla entre padre e hijo afín. Los magistrados en su mayoría consideran que si existen fundamentos jurídicos que justifique la problemática planteada, entre los que destacan el artículo 90º del Código de los Niños y Adolescentes, la Convención de los Derechos del Niño, así como el principio del Interés Superior del Niño. En lo que respecta qué el cuerpo normativo podría regular la problemática planteada, las opiniones son diversas, unos opinan que no ven necesidad de regulación y otros consideran que debe de regularse para sí poder incorporar en el Código del Niño y Adolescente; los vacíos legales encontrados.

La investigadora se encuentra en total acuerdo con lo manifestado por aquellos magistrados que consideran que de regularse se podría incorporar en el Código del Niño y Adolescente en forma parcial, ya que el investigador cree conveniente además realizar unas modificatorias en el libro Tercero – Derecho de Familia del Código Civil, en lo que concierne al tema del Parentesco.

Por último en mérito de los argumentos esgrimidos por la investigadora para la validación de la probanza jurídico – doctrinal respecto al reconocimiento del derecho de visitas en favor del padre afín en las uniones de hecho propias, concordando con los resultados obtenidos por las validaciones de la probanza jurídico social, pese a algunos criterios opuestos. No obstante, se puede afirmar que la hipótesis que sustenta la presente investigación es válida.

V. CONCLUSIONES

1. El investigador comprobó y validó su hipótesis pudiendo concluir que el derecho de los padres afines al régimen de visitas debe ser reconocido en las uniones de hecho propias en aras del interés superior del niño y privilegiando la socio afectividad.
2. En el sistema jurídico peruano si resulta posible reconocer el derecho al régimen de visitas para el padre afín en las uniones de hecho propias aras del interés superior del niño y privilegiando la socioafectividad. La vinculación socio afectiva, esto es, ese conjunto de sentimientos de estima, afecto, consideración, respeto y solidaridad familiar, así como el interés superior del niño, mediante el cual se busca garantizar el desarrollo integral del menor, puede estatuirse como fundamentos jurídicos que constituyen la motivación de la jurisprudencia donde ya fue reconocida a figura; así también en la doctrina y en las encuestas aplicadas.
3. Nuestro país ha dado un paso importante al reconocer mediante la jurisprudencia el modelo familiar ensamblado, definiéndolo y reconociendo ciertos derechos y deberes a los integrantes de este núcleo familiar. La Sentencia en el expediente N° 09332 – 2006 – PA/TC se constituye en directriz para el tratamiento jurídico de la familia ensamblada.
4. A nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional por medio de la sentencia N° 09332 – 2006 – PA/TC; establece una definición de familia ensamblada señalando que son familias que se encuentran conformadas en base a la viudez o el divorcio de uno de los cónyuges, definiéndose como una estructura familiar fundada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.
5. En la unión de hecho propia surgen los mismos derechos entorno a la patria potestad tan igual como sucede en el matrimonio. En relación con el reconocimiento de régimen de visitas a favor del padre afín en las uniones de hecho propias, existe un trato desigual y discriminatorio, ya que el juzgador al pretender otorgarle el régimen de visitas en calidad de tercero no pariente mengua la personalidad parental de la figura del padre afín.

6. La legislación Argentina con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, si bien ha avanzado y es un modelo en cuanto a introducción de la figura del padre afín y el reconocimiento de derechos y deberes de este; en lo concerniente al derecho de visitas, se diferencia de lo que norma la legislación nacional respecto del tema, sólo en la variación del nomen iuris, denominándolo derecho de comunicación, pero en lo que respecta del contenido del derecho de visitas y los legitimados para solicitarlo tiene un tratamiento igual al del derecho interno.

7. Ineludiblemente, la convivencia como miembros de la familia genera entre el padre afín y el hijo afín sentimientos recíprocos de estima, afecto, consideración, respeto y solidaridad, permitiendo la vinculación socioafectiva entre estos miembros de la familia ensamblada, que debe preservarse y garantizar su tutela frente a la separación de la pareja convivencial.

VI. RECOMENDACIONES

1. Incorporar el derecho a un régimen de visitas a favor del padre afín en las uniones de hecho propias en el Código del Niño y el Adolescente, en el artículo 90° que hace referencia a la Extensión del Régimen de Visitas a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

REFERENCIAS

- Basset, U. (2015). La responsabilidad parental frente a la figura del progenitor afín. *Revista Código Civil y Comercial* , 103.
- Bittar, C. (2006). *Direito de Familia*. Río de Janeiro: Forense Universitaria.
- Borda, G. (1993). *Manual de Derecho de Familia* (11° Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- Calderón, J. (2016). El ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas. Trujillo, Perú.
- Chaves, M. y. (Abril de 2011). *Paternidad socioafectiva: La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto*. Obtenido de Jus.Com.Br: <https://jus.com.br/artigos/18916/paternidad-socioafectiva>
- Córdova, M. (2007). *Derecho de Familia - Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Fedye.
- Dávila, W. (2016). *Resultadolegal.com*. Recuperado el 09 de Noviembre de 2017, de <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos/>
- Días, M. (2007). *Manual de Direito das Familias*. Sao Pablo, Brasil: Revista Das Tribunais.
- Esquivel, J. ((2017)). La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad. Trujillo, Perú.
- Fernandez, M y Alcantara O. (2008). Parentesco Consanguineo. En W. Gutiérrez, *Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas* (págs. 37 – 49). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ferrer, J. (2010). *Conceptos Basicos de Metodologia de la Investigación*. Recuperado el 04 de Diciembre de 2017, de <http://metodologia02.blogspot.pe/p/tecnicas-de-la-investigacion.html>
- Gamez, C. (2015). La Familia Recompuesta. *Revista Aequitas*.
- Giberti, E. (2008). *Los Hijos de Familias Ensambladas*.

Gonzales, G. (2015). La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el Código Civil. Pimentel, Perú.

Hernandez, C. (23 de Abril de 2016). *Prezi*. Recuperado el 04 de Diciembre de 2017, de https://prezi.com/bae_m8pwel7z/el-metodo-deductivo-segun-popper/

Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (6 ed.). Mexico: Mc Graw Hill Interamericana.

Hironaka, G y Fernández, M. (2007). Familia e Casamento em Evolucao. *Revista Brasileira de Direito de Familia*(01), 07.

Jaramillo, N. (2016). El Analisis y la sintesis en las Practicas Normales para obtener Soluciones Computacionales en la universidad de Nariño. Pasto, Colombia.

Lopez, R. (2015). Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 51-70.

Mejía, P y Ureta, M. (2005). *Tenencia y Régimen de Visitas*. Perú.

Meza, E. (2015). La Constitución Política del Perú y la prestación de alimentos en las familias ensambladas. Huancavelica, Perú.

Momberg Alarcón, M. (2010). Familia Ensamblada y el Interes Superior del Niño. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 134 - 135.

Olaguíbel Alvarez-Valdés, J. (17 de Octubre de 2012). *El parentesco por afinidad. La delimitacion del concepto y sus efectos y la cuestión de su extinción*. . Obtenido de Noticias Juridicas: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4800-el-parentesco-por-afinidad-la-delimitacion-del-concepto-y-sus-efectos-y-la-cuestion-de-su-extincion-/>

Perez, L. (2012). Familia y Herencia en el Derecho Cubano: ¿Realidades Sincronicas? *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, 150 - 186.

Planiol, M. (1997). *Derecho Civil* (Vol. 08). México: Perrot.

Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 06, 58-82.

Saldaña, J. (2013). *La Patri Potestad en la Actualidad*.

Varsi, E. (2012). *Jurisprudencia sobre Derecho de Familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Welstead, M y Edwards, S. (2006). *Family Law*. New York: Oxford University Press.

Zannoni, E. (2001). *Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

ANEXOS

Tabla 10. Reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre afín en las uniones de hecho propias

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLES
<p>¿Resulta posible establecer fundamentos jurídicos para el reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre a fin en las uniones de hecho?</p>	<p>En las uniones de hecho propias se puede establecer el derecho de los padres afines al régimen de visitas en aras del interés superior del niño y privilegiando la sociafectividad</p>	<p>Analizar si existen fundamentos jurídicos en para el reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre afín en las uniones de hecho propias</p>	<p>Establecer el aporte jurisprudencial a la institución de los padres afines y al interés superior del niño Precisar la regulación de la unión de hecho propia y los derechos y obligaciones que surgen en torno a la patria potestad; Revisar la legislación argentina a fin de precisar la regulación del régimen de visitas aplicable para el padre afín; Exponer la categoría jurídica de hijo y padre a fin en el contexto del principio de socio afectividad</p>	<p>Variable Independiente: Hijos Afines en las Familias Reconstituidas con origen en Uniones de Hecho. Variable Dependiente: Reconocimiento a los Padres Sociales el Derecho a un Régimen de Visitas. Variable Interviniente: Vinculo socio afectivo; Pretensión de no diferenciación en el ejercicio del rol de padre afín; Consolidación de la posición de los integrantes de la familia ensamblada cual sea su origen.</p>

FUENTE: Elaborado por Olga Elizabeth Oblea Guerrero.

Tabla 11. Matriz de consistencia metodológica

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Descriptiva explicativa Diseño No Experimental	Encuestados Jueces Fiscales Abogados litigantes	Encuesta	Validación por consulta de expertos. Método de Alfa de Crombach

FUENTE: Elaborado por Olga Elizabeth Oblea Guerrero.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

La validación consta dos documentos:

Constancia de validación, el cual inicia con los datos del especialista, después de la guía de pautas y cuestionario, los que se dividen en nueve ámbitos, primero la calidad, segundo la objetividad, tercero la actualidad, cuarta la organización, quinto la suficiencia, sexto la intencionalidad, séptimo la consistencia, octavo la coherencia y noveno la metodología en donde el especialista después en cinco niveles, siendo deficiente, aceptable, bueno, muy bueno y excelente. Finalmente firma la constancia en señal de culminación del proceso.

Ficha de validación, el presente documento es detallado puesto que los parámetros antes mencionados de pautas y cuestionarios son los mismos sin embargo existe un despliegue de valoración de cero a cien, en donde deficiente es de 0 – 20, regular de 21 – 40, buena de 41 – 60, muy buena de 61 – 80, excelente de 81 – 100.

Finalmente firma la ficha, en señal de culminación del proceso.

Especialista 1 Dr. Cristian Augusto Jurado Fernández en la constancia de validación señaló el rubro claridad, objetividad y actualidad todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente, siendo su puntuación entre 75 - 100 en todos los rubros en la ficha de validación.

Especialista 2: Dr. Renzo Maldonado Gómez, en la constancia de validación señaló el rubro claridad, objetividad y actualidad todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente, siendo su puntuación de 80 – 100 en todos los rubros en la ficha de validación.

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Cristian Augusto Jurado Fernández con DNI N° 17614492 registrado con código N° ANR 17614492 de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad César Vallejo Filial Piura.; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Entrevista a operadores del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE E.	ACEPTABLE E	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE E
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura _____ de _____ del 2018.

Apellidos y Nombres : Jurado Fernández Cristian
 DNI : 17614492
 Especialidad : 954 978 630
 E-mail : crisjufer2@gmail.com



Dr. Cristian A. Jurado Fernández
 CPPe/ N° Reg. 1677614492

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: “RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL RÉGIMEN DE VISITAS PARA EL PADRE AFÍN EN LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																X					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																				X	

6.Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																			X			
7.Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																				X		
8.Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																				X		
9.Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																					X	

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

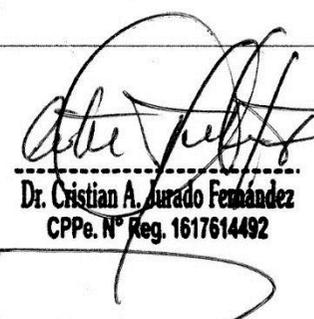
Piura, de de 2018.

Nombre: Cristian Jurado Fernández

DNI: 18664492

Teléfono: 954 978 630

E-mail: cristianjurado2@gmail.com



Dr. Cristian A. Jurado Fernández
CPPe. N° Reg. 1617614492

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Renzo Maldonado Gauer con DNI N° 70458315
registrado con código N° ANR: 70458315 de profesión Abogado
desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad
Maestría Civil Empresarial; por medio de la presente hago
constar que he revisado con fines de validación los instrumentos los cuales se
aplicaran en el proceso de la investigación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes
apreciaciones.

INTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 08 de
Julio del 2019.

Apellidos y Nombres : Maldonado Gauer Renzo

DNI : 70458315

Especialidad : Maestría en Civil Empresarial

E-mail : rmaldonadog@gmail.com



Renzo Maldonado Gauer
REGISTRO CALL N° 006675

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: "RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL RÉGIMEN DE VISITAS PARA EL PADRE AFÍN EN LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS"

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado															X						
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																X					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																	X				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																X					

ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE FAMILIA

TITULO: “Reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre a fin en las uniones de hecho propias.”

RESUMEN: En el Perú no se encuentra regulada la filiación afín, sin embargo se les reconoce ciertos derechos mediante jurisprudencias N° 02478-2008-PA/TC por la que se permite la participación en el Comité Electoral de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa Particular en razón a su responsabilidad como padre afín; la STC N° 09332-2006-PA/TC establece que la hija afín puede ingresar al Club naval como hija del socia. Entonces el sistema jurídico peruano no es ajeno a la regulación de las cargas que tendrían los padres afine

1. ¿Cómo juez ha conocido algún proceso donde el demandante sea un padre a fin peticionando el derecho al régimen de vistas para su hijo afín? ¿Cómo resolvió y que argumentos utilizó para motivar la sentencia?

2. En el Sistema jurídico argentino se encuentra regulado desde el 2016 en su código civil y comercial, los alimentos de forma subsidiaria a favor del hijo afín, siempre que el obligado principal se encuentre en situación difícil que le impida cumplir, o por razón de vínculos socioafectivos pero temporal; durará lo que dure el vínculo sentimental en consecuencia existe el régimen de vistas. ¿Considera que existen argumentos favorables para regular el derecho de visitas al padre afín en el Perú?

3. El artículo 90° El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique. en la parte in fine precisa [...] “así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique” ¿Justificaría el derecho de padre o madre afín para solicitar un régimen de visitas en relación de los hijos afín en las uniones de hecho?

4. ¿Existirán fundamentos jurídicos que permitan la incorporación del derecho al régimen de visitas del padre afín? ¿Dónde los regularía?

CUESTIONARIO DIRIGIDA A OPERADORES DE DERECHO

TITULO: "Reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre afín en las uniones de hecho propias"

=====

RESUMEN: En el Perú no se encuentra regulada la filiación afín, sin embargo se les reconoce ciertos derechos mediante jurisprudencias N° 02478-2008-PA/TC por la que se permite la participación en el Comité Electoral de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa Particular en razón a su responsabilidad como padre afín; la STC N° 09332-2006-PA/TC establece que la hija afín puede ingresar al Club naval como hija del socia. Entonces el sistema jurídico peruano no es ajeno a la regulación de las cargas que tendrían los padres afine.

=====

1. ¿Los padres afines tendrían algún derecho u obligación sobre los hijos afín invocando el principio de socio afectividad?

- Si
- No
- No sabe / no opina

¿Por qué?

2. Si la respuesta anterior fue afirmativa, ¿En qué principios se basaría para la regulación?

- Derecho a los alimentos
- Derecho a la integridad del menor
- Vivir en un ambiente sano
- Principio de interés superior del niño
- Principio de solidaridad familiar
- Principio de socioafectividad
- Responsabilidad parental.
- Posesión constante de estado.
- Otros precíselo:

3. De encontrarse en desacuerdo con la regulación de algún derecho para los padres afín para los hijos afines. ¿Cuáles serán sus justificaciones?

- Obligación es legal y compete al padre biológico solamente

- Resulta arbitrario establecerlo.
- No está amparado en ningún convenio n tratado que haya suscrito el Perú.
- Otros precíselo: _____

4. Al no estar regulado el derecho al régimen de visitas, por lo tanto no resulta obligatorio su cumplimiento ¿Ud. asumiría voluntariamente esta responsabilidad por el afecto hacia el hijo afín?

- Lo asumiría voluntariamente
- No lo asumiría voluntariamente, esperaría a que se dicte la Ley.
- No sabe / No opina

¿Por qué?

5. En el campo jurisprudencial tenemos las jurisprudencias N° 02478, 2008-PA/TC por la que se permite la participación en el Comité Electoral de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa Particular en razón a su responsabilidad como padre afín; la STC N° 09332-2006-PA/TC. Establece que la hija afín puede ingresar al Club naval como hija del socia. ¿Diremos que el sistema jurídico peruano no es ajeno de la regulación de las cargas que tendría los padres a fin, por tanto favorable a regular los alimentos?

- Si
- No.
- No sabe / No opina

¿Por qué?

6. En el Sistema jurídico argentino se encuentra regulado desde el 2016 en el código civil y comercial, los alimentos de forma subsidiaria a favor del hijo afín, pero de forma temporal y bajo su supuesto de incumplimiento por el padre biológico; por el que además se le otorga el régimen de visitas. ¿Cree usted que de regularse podría darse de la misma manera?

- Si
- No.
- No sabe / No opina

¿Por qué?

7. De poder regularse el régimen de visitas para el padre afín ¿En dónde debería incorporarse?

ACTA DE ORIGINALIDAD DE TURNITIN



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 10
Fecha : 10-06-2019
Página : 1 de 1

Yo, **Pierr Abisai Adrianzén Román**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Piura, revisor de la tesis titulada:

“RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL RÉGIMEN DE VISITAS PARA EL PADRE AFIN EN LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS”, del alumno **OBLEA GUERRERO OLGA ELIZABETH**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 26% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Piura, 14 de Noviembre 2019



Mg. Pierr Abisai Adrianzén Román
DNI 44839542



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

PANTALLAZO DEL PORCENTAJE TURNITIN

Feedback Studio - Google Chrome
ev.turnitin.com/app/carta/es/?o=1214017740&lang=es&u=1088722693&s=1

feedback studio | noviembre Oblea | /20 | 2 de 3



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre afín en las uniones de hecho propias

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
Abogada

AUTOR:
Br. Oblea Guerrero Olga Elizabeth (Orcid: 0000-0002-9396-2537)

ASESOR:
Dr. Jurado Fernández Cristian Augusto (Orcid: 0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Civil

Resumen de coincidencias

26 %

1	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	15 %
2	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	3 %
3	docplayer.es Fuente de Internet	1 %
4	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1 %
5	Entregado a Pontificia ... Trabajo del estudiante	1 %
6	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	<1 %
7	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
8	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
9	Entregado a Universida...	<1 %

Página: 1 de 53 | Número de palabras: 17688 | Text-only Report | High Resolution | Activado | 06:06 p.m. 14/11/2019



AUTORIZACION DE PUBLICACION DE TESIS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: **OBLEA GUERRERO OLGA ELIZABETH**
D.N.I. : 71587281
Domicilio : CALLE MANCORA 250 AAHH JUAN VELASCO ALVARADO - SULLANA
Teléfono : Fijo: Móvil: 977556471
E-mail : oblea_3108@outlook.es

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO
Escuela : DERECHO
Carrera : DERECHO
Título : ABOGADA

Tesis de Post Grado

Maestría

Grado :
Mención :

Doctorado

3. DATOS DE LA TESIS

Autor Apellidos y Nombres:

IPANAQUE TUEROS LUIS MIGUEL

Título Trabajo de suficiencia profesional:

**"RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL RÉGIMEN DE VISITAS PARA EL
PADRE AFIN EN LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS"**

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN
ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



Firma :

Fecha : 15 de Noviembre del 2019



VERSIÓN FINAL DE TRABAJO DE TESIS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE LA ESCUELA DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

OBLEA GUERRERO OLGA ELIZABETH

INFORME TITULADO:

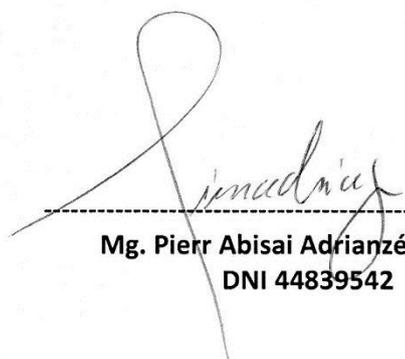
“RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL RÉGIMEN DE VISITAS PARA EL PADRE AFIN EN LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS”.

PARA OBTENER EL GRADO O TÍTULO DE:

ABOGADA

SUSTENTADO EN FECHA: 14 de Noviembre 2019

NOTA O MENCIÓN: **13 - TRECE**



Mg. Pierr Abisai Adrianzén Román
DNI 44839542

